

868
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

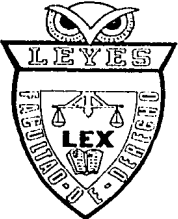
ESTUDIO DE LA APELACION EXTRAORDINARIA Y EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JULIETA ERIKA ZAVALA VAZQUEZ



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

La historia ferviente testigo del progreso humano ha -
constatado a lo largo de su devenir, la evolución y el afán del -
hombre por mejorar las condiciones que envuelven su acontecer coti-
diano; esta evolución se ha manifestado latentemente no tan sólo -
física, psíquica, religiosa o moralmente sino también en lo que se
refiere a su aspecto social, es decir en la cualidad innata de in-
tegrarse a un grupo llamado " sociedad ". La sociedad núcleo com-
plejo y vital para el ecosistema humano, que conjunta en un períme-
tro territorial a las distintas razas, ha subsistido y seguirá sub-
sistiendo mientras el hombre exista en el universo; sin embargo es
ta estructura por la complejidad de su objetivo, requiere de un -
sin número de elementos para su funcionamiento, destacando entre -
ellos el poder coercitivo y empírico que representa una normación
jurídica, conjunto de reglas que crece al ritmo de la dinámica so-
cial, tarea muy difícil que en nuestro país ha sido encomendada a
los poderes de la unión, los cuales para salvaguardar el equili-
brio ecuánime que mantiene viva la estabilidad de la sociedad, han
optado por implantar una siropsis disciplinaria que consiste en im-
poner tanto obligaciones como el conceder derechos a sus goberna-
dos, derechos que el particular defiende a través de sus represen-
tantes y patronos, investidura que como es natural conlleva una -

gran responsabilidad, y es precisamente éste, el tema que ha dado énfasis al planteamiento de nuestro trabajo, el resaltar la necesidad que tienen todos los abogados que siendo fieles a su ética profesional luchan por la debida aplicación del derecho, de conocer y discernir a fondo todas aquellas armas que el sistema procesal ha puesto en sus manos, en efecto, nos referimos a los distintos medios impugnativos como son: recursos, incidentes y juicios, resaltando primordialmente el estudio de una figura jurídico procesal que en nuestra opinión ha permanecido un tanto en el olvido la Apelación Extraordinaria.

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

MEDIOS DE IMPUGNACION.

1.- Concepto y clasificación.....	1
2.- Diferencia entre medios de impugnación y recursos.....	7
3.- Recursos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	12

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

1.- Derecho Canónico.....	20
2.- Incidente de nulidad por vicios en el procedimiento en la ley del 4 de mayo de 1857.....	24
3.- El Recurso de Casación en México.....	26

CAPITULO III

GENERALIDADES DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

1.- Concepto y justificación.....	30
2.- Naturaleza jurídica de la Apelación Extraordinaria.....	36
3.- Efectos de la interposición de la Apelación Extraordinaria.....	39
4.- Objeto y finalidad de la Apelación Extraordinaria.....	42
5.- Supuestos de procedencia.....	45

CAPITULO IV
GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1.- Concepto y clasificación.....	56
2.- La acción de amparo y sus elementos.....	65
3.- Principios que rigen al Juicio de Amparo.....	73
4.- Naturaleza jurídica del Juicio de Amparo.....	84
5.- Objeto y finalidad del Juicio de Amparo.....	88

CAPITULO V
EL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

1.- Procedencia.....	93
2.- Incidente de suspensión del acto reclamado.....	104
3.- Analogías y diferencias de la Apelación Extraordinaria y - al Juicio de Amparo.....	111

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO I MEDIOS DE IMPUGNACION

1.1. Concepto y Clasificación.

Hemos considerado que antes de mencionar algunos conceptos jurídicos sobre medios de impugnación, sería prudente - examinar el significado etimológico de las palabras que integran este término.

Medio de impugnación está formado por dos vocablos, - medio e impugnación:

Medio. Proviene del latín medius, que significa la mi tad de una cosa. (1)

"Impugnación (I. impugnatio-onis).f. acción y efecto de impugnar.

"Impugnar (I. impugnare) Tr. combatir, contradecir, - refutar..." (2)

Es indudable que la acepción etimológica de la pala-

(1) García de Diego, Vicente. " Diccionario Etimológico Español e Hispánico." Ed. S.A.E.T.A., Madrid. pp. 367 y 854.

(2) MARIN. " Diccionario Marín de la Lengua Española." Ed. Ma-- rín S.A., Vol. I y II. España 1982. p. 899.

bra medio, no es la adecuada para integrar una definición de medios de impugnación, por lo tanto, se utilizará este vocablo como sinónimo de conducto o procedimiento.

Fudiendo concluir que medio de impugnación, en sentido gramatical y etimológico es un "procedimiento para combatir."

Para el maestro José Ovalle Favela: "El concepto de me dio de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad..." (3)

Alcalá-Zamora establece que los medios de impugnación son: "... actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nue vo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugna dor no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o - que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos." (4)

Al respecto José Ovalle Favela nos comenta, estar de - acuerdo con esta definición, ya que los medios de impugnación - son actos procesales cuyo ejercicio es exclusivo de las partes, sin embargo, no debemos olvidar que los terceros legitimados den tro del procedimiento, también tienen la facultad de impugnar - una resolución. (5)

Por su parte, el maestro Cipriano Gómez Lara conside-- ra: "... la impugnación constituye, en general, una instancia re clamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerár quicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, res-

(3) Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil." Ed. HARLA, - S.A. México 1980. p. 179.

(4) Ibidem.

(5) Ibidem.

pecto del acto que se reclama..." (6)

Para este autor, la impugnación representa uno de los factores más importantes, para sostener la teoría de la unidad - en el derecho procesal, através de esta figura jurídica, las partes y en algunas ocasiones los terceros, pueden combatir las resoluciones judiciales, cuando consideren que son ilegales, erróneas, equívocas o injustas. (7)

El ilustre tratadista Héctor Fix Zamudio nos dice que los: "Medios de impugnación I. Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, - cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia." (8)

Otro autor, De Pina Vara Rafael define a los medios - de impugnación, como las facultades conferidas a las partes y al Ministerio Público, para combatir las decisiones judiciales, - cuando consideren que son contrarias al derecho; "... la finalidad de los medios de impugnación es la de ofrecer la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden incurrir en la aplicación del derecho, no ya por malicia, sino simplemente, por las dificultades propias de su función y en atención a la falibilidad humana..." (9)

En conclusión los medios de impugnación implican el derecho subjetivo que tienen las partes y los terceros que legí-

(6) Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil." Ed. Trillas, S.A., 2a. edición, México 1985. p. 135.

(7) Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. p. 136.

(8) Fix Zamudio, Héctor. "Diccionario Jurídico Mexicano." Tomo - VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa S.A., México 1985. p. 164.

(9) De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho." Ed. Porrúa - S.A., 9a edición, México 1980. p. 343.

timamente intervienen en el proceso, para solicitar ante el tribunal competente la revisión o el examen de una resolución que les repare un perjuicio, cuando no estén conformes con la fundamentación, motivación o con el razonamiento lógico jurídico que la autoridad le confiere a su resolución.

Para facilitar el estudio de los medios de impugnación, los tratadistas del derecho procesal han establecido diversos criterios para clasificarlos:

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice que existen dos tipos de medios de impugnación, ordinarios y extraordinarios:

a) Ordinarios.- Estos medios de impugnación se caracterizan por estar regulados en el sistema procesal en forma general o común, en la doctrina y en la práctica se consideran dentro de este grupo a los recursos, el código de procedimientos civiles enuncia los siguientes: revocación o reposición, apelación ordinaria, queja y responsabilidad.

b) Extraordinarios.- Este grupo a su vez, se subdivide en dos especies: medios extraordinarios de impugnación internos, los cuales se encuentran previstos y regulados en el código de procedimientos civiles, como es el caso de la llamada apelación extraordinaria; y los medios extraordinarios de impugnación externos, que pertenecen a un sistema procesal autónomo y diferente, como ejemplo podemos mencionar al juicio de amparo tanto directo como indirecto. (10)

El tratadista José Ovalle Favela, clasifica a los medios de impugnación en dos grandes grupos:

I. De acuerdo a la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir, se clasifican en:

a) Ordinarios.- Se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales.

(10) Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. p. 145

b) Especiales.- Son aquellos cuyas hipótesis de procedencia se señalan expresamente en el código de procedimientos civiles.

c) Excepcionales.- Estos medios únicamente proceden - contra resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada.

II. De acuerdo a la identidad o diversidad entre el - órgano que dictó la resolución y el que resolverá la impugnación, los medios de impugnación pueden ser:

a) Verticales o devolutivos.- Son aquellos en los que el juez que va a resolver la impugnación, es distinto del juzgador que emitió la resolución combatida.

b) Horizontales.- Estos medios de impugnación, se caracterizan por la identidad que existe entre el órgano que pronunció el acto de autoridad reclamado y el que va a conocer de - la impugnación. (11)

El destacado profesor Héctor Fix Zamudio, clasifica a los medios de impugnación en tres sectores: remedios procesales, recursos y procesos impugnativos.

a) Remedios procesales.- Son: "... los medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez que los ha dictado..." (12)

b) Recursos.- El sector más importante de los medios - de impugnación está constituido por los recursos, es decir, por los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas..." (13)

c) Procesos impugnativos: "... son aquellos en los cua

(11) Ovalle Fabela, José. Ob. cit. p. 182.

(12) Fix Zamudio, Héctor. Ob. cit. p. 164.

(13) Fix Zamudio, Héctor. Ob. cit. p. 165.

les se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídico procesal diversa..." (14)

En nuestro sistema de derecho procesal, podríamos mencionar como ejemplos de estos medios de impugnación, los juicios administrativos que se siguen ante el Tribunal Fiscal de la Federación, o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y - por supuesto el juicio de amparo que se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito o los Juzgados de Distrito. En ambos casos, el procedimiento ordinario es diferente del proceso impugnativo, existiendo una separación radical entre ellos. (15)

Es indiscutible que todos los criterios que se han empleado para sistematizar a los medios de impugnación, son acertados, sin embargo, en nuestra opinión la clasificación que aporta el profesor Cipriano Gómez Lara, es una de las más idóneas, pues al establecer que existen dos clases de medios de impugnación - (ordinarios y extraordinarios), de una manera lógica y sencilla, abarca las diferentes teorías que se han expuesto al respecto, - por lo consiguiente pensamos que resulta lo bastante completa y práctica, para facilitar el estudio y la comprensión de los distintos medios de impugnación.

(14) Fix Zamudio, Héctor. Ob. cit. p. 165.

(15) Fix Zamudio, Héctor. Ob. cit. p. 167.

1.2 Diferencia entre medios de impugnación y recursos.

En el inciso que precede, tratamos en forma más amplia el estudio de los medios de impugnación, por lo consiguiente, - únicamente haremos un breve comentario de este concepto, entendemos por medio de impugnación, el derecho procesal que tienen las partes y en algunas ocasiones los terceros, para combatir los actos o resoluciones de cualquier autoridad, cuando estimen que - son contrarios a derecho o existe una notoria injusticia. Ahora bien por lo que se refiere a los recursos, el maestro Eduardo J. Couture nos dice que la palabra recurso, significa literalmente regreso al punto de partida, es decir, alude a la instancia mediante la cual se recorre nuevamente el procedimiento; por su - parte Guasp define a los recursos, como aquella pretensión de re formar una resolución que ha sido dictada dentro de un procedimiento. (16)

El profesor Rafael De Pina estima que recurso es: "Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal.// Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a - quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, pa ra que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva." - (17)

En opinión de José Ovalle Favela, todo recurso ostenta las siguientes particularidades:

- a) Son medios de impugnación que se plantean dentro - del mismo proceso.
- b) Pueden interponerse en contra de resoluciones inter

(16) Ovalle Favela, José. Cb. cit. p. 183

(17) De Pina Vara, Rafael. Ob. cit. p. 402

procesales o sentencias definitivas, cuando todavía no son firmes.

- c) Por lo general se inicia una segunda instancia, y siempre se resuelven dentro del propio procedimiento ordinario.
 - d) Constituyen una prolongación del procedimiento, toda vez que las partes, el litigio y la relación procesal siguen siendo las mismas.
 - e) Su finalidad implica un nuevo examen de la resolución combatida.
 - f) Sus efectos pueden ser la confirmación, la modificación o la revocación de la resolución recurrida.
- (18)

En la práctica y aún en nuestro ordenamiento procesal, suele confundirse a los medios de impugnación con los recursos, - siendo que tales instrumentos jurídicos, aunque tienen una estrecha vinculación, son diversos; a continuación exponemos algunas - de las teorías que confirman esta hipótesis.

El notable profesor Alcalá Zamora y Castillo sostiene: "Generalmente se identifican los conceptos de medios de impugnación y recursos, como si estas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género. - Además de los recursos, que son la especie de medios de impugnación más importantes, existen otras especies, tales como la promoción de un ulterior proceso, la reclamación sobre nulidad de - actuaciones, etc. " (19)

José Ovalle Favela siguiendo la teoría de este maestro, cita como ejemplos de medios de impugnación diversos a los

(18) Ovalle Favela, José. Ob. cit. p. 183

(19) Ibidem.

recursos:

La apelación extraordinaria.- Siguiendo las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, este medio de impugnación, se podría considerar dentro del grupo de los recursos, sin embargo, su trámite es distinto, procede únicamente contra sentencias firmes que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, sus efectos son, declarar la nulidad del procedimiento por violaciones a las formalidades esenciales del mismo, y ordenar la reposición de todo lo actuado a partir del acto viciado.

Incidente de nulidad de actuaciones.- Como su denominación lo expresa, no es un recurso, sino un incidente, el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, nos dice, las actuaciones serán nulas, cuando les falte alguna de las formalidades esenciales del procedimiento, de tal manera, que deje sin defensa a alguna de las partes; el artículo 77 a su vez establece, dicha nulidad deberá reclamarse en la actuación subsiguiente, pues de lo contrario queda revalidada de pleno derecho.

Juicio de Amparo.- Es un medio de impugnación autónomo que se sigue en forma de juicio, su reglamentación se contiene en un ordenamiento específico, se interpone ante los tribunales federales. En nuestro país representa el medio de control de la constitucionalidad y legalidad, su efecto es nulificar los actos de autoridad conculcatorios de garantías individuales así como restablecer al particular el goce de la garantía violada; las partes, el litigio y la relación procesal difieren del procedimiento ordinario. (20)

El ilustre tratadista Cipriano Gómez Lara expone su punto de vista de la siguiente manera: " La distinción entre lo que llamamos recurso y medios de impugnación, radica en que válidamente se puede sostener que el medio de impugnación o más bien que los medios de impugnación, abarcan a los recursos. En otras

(20) Cvalle Favela, José. Ob. cit. pp. 183, 184 y 185.

palabras, la expresión medio de impugnación es mucho más amplia que el término recurso. Lo que nos llevaría a este juego de palabras y de conceptos: todo recurso es un medio de impugnación; mas no todo medio de impugnación es un recurso. Básicamente los medios de impugnación contienen a los recursos que son aquéllos reglamentados en un sistema procesal, que tienen vida dentro del mismo. Así por ejemplo, como se verá más adelante, los recursos reglamentados por el Código Distrital de Procedimientos Civiles son la apelación, la revocación o reposición, y la queja. Son recursos porque son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal, es decir, medios de impugnación intra--procesales. Por el contrario, puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados, ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que estén fuera y que forman lo que podríamos llamar -medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal. El caso característico, sobre todo en nuestro sistema, es el del juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación. No es un recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo y tiene su régimen procesal propio. Tan es así, que dentro del propio juicio de amparo, que es un medio de impugnación, existen recursos internos, como es la llamada revisión. La revisión en el amparo es recurso interno." (21)

Los tratadistas Rafael De Pina y José Castillo Larraña nos dicen que, los recursos son los medios más frecuentes para combatir una resolución; pero esto no implica que sean los únicos. Cuando hacemos referencia a los recursos, no se agotan todas las posibilidades para impugnar un acto de autoridad, pues además existen los procesos autónomos de impugnación, como es el juicio de amparo directo que regula el artículo 158 de la ley de amparo; o el recurso de responsabilidad, cuya denominación resul

(21) Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. p.137.

ta un tanto inexacta, puesto que el código procesal en su artículo 728 le atribuye esta categoría. En realidad se trata de un proceso autónomo tendiente única y exclusivamente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los jueces y magistrados, cuando al desempeñar sus funciones por negligencia o ignorancia, aplican en forma imprecisa las leyes, circunstancia que no produce alteración en la sentencia; también podríamos encuadrar dentro de este grupo, a la llamada aclaración de sentencia, en virtud de la cual la parte que la solicita, puede obtener que el juez supla alguna omisión o bien aclare alguna deficiencia. (22)

Como se desprende de las anteriores reflexiones, la doctrina ha especificado claramente la distinción entre medios de impugnación y recursos; sin embargo no obstante esto, podríamos asegurar que en la práctica, muchos litigantes equiparan estos dos conceptos, sin percatarse de que existe un factor muy importante que los distingue, pues mientras los medios de impugnación constituyen el género, los recursos aunque son muy eficaces y frecuentemente se utilizan, sólo son una especie. Consideramos que este problema, en gran parte, se deriva del Código de Procedimientos Civiles; toda vez que regula dentro del capítulo correspondiente a los recursos, procedimientos que de ningún modo participan de las características de los recursos, tal sería el caso del recurso de responsabilidad o de la apelación extraordinaria.

(22) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. " Instituciones de Derecho Procesal Civil." Ed. Porrúa, S.A., 12a. edición, México 1978. pp. 369 y 370.

1.3 Recursos que establece el Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente para - el Distrito Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 10. al 21 de septiembre de 1932); en el título decimosegundo raglamenta los siguientes recursos:

- A) Revocación y reposición.
- B) Apelación.
- C) Apelación extraordinaria.
- D) Queja.
- E) Responsabilidad.

A) Recurso de revocación y reposición.- El recurso de revocación se encuentra previsto en el capítulo I del citado título decimosegundo, en opinión del maestro Cipriano Gómez Lara: "... tanto el de revocación como el de reposición, son medios para impugnar las resoluciones que en concepto del que impugna, pueden - estar mal dictadas, ser erróneas o estar apartadas o alejadas del derecho." (23)

Diversos estudiosos de la ciencia del derecho procesal, coinciden en que el recurso de revocación, pertenece al grupo de los medios de impugnación ordinarios, es decir, se trata de un medio general o común, cuya estructura está regulada dentro del sistema procesal, su tramitación es sencilla y tiene un poder impugnativo limitado; esto último, por lo que se refiere a sus hipótesis de procedencia, el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles, señala expresamente una limitación a este recurso, cuando nos dice: " Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta." luego entonces en qué casos interponemos una revo

(23) Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. p. 142.

cación, la respuesta se desprende del artículo 684 que a la letra dice: " Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio."

De lo anterior observamos que, efectivamente los casos en que las resoluciones pueden ser revocadas por el mismo juez, se reducen a los dos supuestos que contempla el mencionado artículo; entendiéndose por decretos, una: "... Resolución del juez de mero trámite. También se usa en un sentido más amplio como cualquier resolución que pronuncian los jueces y magistrados." (24)

Como ejemplos podemos mencionar: expídase a costa del promovente la copia que solicita, la secretaría haga constar el cómputo que antecede, gírese atento oficio al C. Director del Archivo Judicial, etc.

La interposición del recurso de revocación, tendrá lugar únicamente en primera instancia, el artículo 684 en relación con el artículo 685 del código adjetivo, hacen alusión a los pasos que se deben seguir para impugnar una resolución por medio de este recurso: la revocación, se promueve por escrito ante el mismo órgano que dictó el acto jurídico, o ante el que lo substituya en el conocimiento del negocio; dentro de las veinticuatro horas siguientes a que surta sus efectos la notificación, dándose vista a la parte contraria por igual término, en dicho escrito el recurrente expresa los motivos en que se fundamenta para afirmar que la resolución está mal dictada, es errónea o contraria a las disposiciones legales, el juez dentro del tercer día pronunciará su resolución. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de reposición

(24) Pallares, Eduardo. " Diccionario de Derecho Procesal Civil." Ed. Porrúa S.A., México 1978. p. 222.

el artículo 686 del citado ordenamiento, instituye sus lineamientos: la reposición al igual que el recurso de revocación, se interpone para impugnar autos y decretos; sólo que en este caso se trata de resoluciones del tribunal superior, es decir de actos originados en segunda instancia; la reposición se sustancia en la misma forma que el recurso de revocación.

B) Apelación.- El recurso de apelación es considerado como el más importante de los recursos ordinarios, mediante él, la parte vencida en primera instancia obtiene el reexamen de la resolución, su interposición da apertura a la segunda instancia, razón por la que tradicionalmente se le ha denominado recurso de alzada. (25)

La apelación pueden hacerla valer: Cualquiera de las partes, los terceros salidos a juicio y demás interesados que crean haber sido perjudicados con una resolución. Excepto cuando reciben todo lo que pidieron. (Art. 689 C.P.C.D.F.)

Serán apelables los autos y sentencias definitivas, pero no en todos los casos. Por regla general será procedente la apelación contra las resoluciones del juez que pudiesen implicar un daño o perjuicio no reparable através de la sentencia. (26)

El objeto de la apelación se establece expresamente en el artículo 688 que señala: " El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior." En este sentido la ley confunde el objeto de la apelación, con el posible desenlace del recurso, pues atento a lo que dispone el artículo 689, el recurso de apelación se promueve cuando los sujetos legitimados para ello, sean afectados por un acto judicial. Esto es, el apelante impugna la resolución porque lesiona su esfera jurídica, y su pretensión va encaminada a que -

(25) Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. p. 147.

(26) Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. p. 148.

el juez ad quem revoque o modifique el acto del juez ad quo. Por lo tanto no se concibe que el apelante se inconforme para pedir - la confirmación de la resolución; atento a lo anterior, nos atreveríamos a sugerir que la expresión de confirmación, como uno de los objetos de la apelación fuera suprimida.

La sustanciación del recurso de apelación, se regula en los artículos 688 al 715 del código procesal distrital; los trámites a seguir son:

Se inicia con un escrito que se presenta ante el mismo órgano que pronunció la resolución, en el que se manifiesta la interposición del recurso, y el cual lleva implícito el señalamiento de las constancias que habrán de ser remitidas al juez de segunda instancia. De igual manera la apelación podrá entablarse - verbalmente al momento de notificarse el acto. (Arts. 691 y 697 C.P.C.D.F.)

El término que nos señala la ley para apelar varía de - acuerdo al acto que se impugna, el citado artículo 691 nos dice, será de: "... cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres días si fuere auto o interlocutoria... "

Una vez interpuesto el recurso de apelación, el juez deberá admitirlo sin necesidad de trámite alguno, si fuese procedente, expresando en qué efecto da entrada al recurso, esto es en - efecto suspensivo, devolutivo o en ambos. Será efecto suspensivo cuando el juez ordena que las consecuencias del acto queden suspendidas en tanto el superior resuelve la apelación y devolutivo, implica exclusivamente el reenvío de los autos o testimonio al - tribunal superior. (27)

Cuando la apelación es admitida en ambos efectos, se ordenará la suspensión de la ejecución del acto o sentencia; se remitirán los autos o el testimonio a la sala correspondiente del - Tribunal Superior de Justicia, recibidas las constancias, el juez

(27) Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. p. 149.

ad quem concederá a la parte apelante el término de tres días para que exprese agravios, de este escrito se correrá traslado a la contraparte para que en el mismo término dé contestación a los agravios. (Arts. 701 al 704 en relación con el 715 C.F.C.D.F.)

El escrito de expresión de agravios es el documento en el que la parte apelante expone los argumentos y razonamientos de hecho y de derecho, en virtud de los cuales estima que la resolución le ocasiona un daño o perjuicio, ya sea por la falta de aplicación de un precepto o bien la apreciación efectuada por el juez es incoherente; esta promoción es la más importante para el recurso de apelación, representa lo mismo que los conceptos de violación para el juicio de amparo, de su planteamiento dependerá el éxito o fracaso del recurso. (28)

Dentro del procedimiento del recurso en cuestión, las partes podrán ofrecer pruebas, pero únicamente tratándose de la apelación de sentencias definitivas y solamente aquellas que fueren supervinientes. Admitidas las probanzas se fijará la audiencia de desahogo dentro de los veinte días siguientes, concluida esta diligencia se pasará a los alegatos y por último se citará a las partes para oír sentencia. (Arts. 706 y 713 C.F.C.D.F.)

Por lo que se refiere a la apelación de actos judiciales distintos a las sentencias definitivas, el artículo 715 del ordenamiento procesal establece: " Las apelaciones de interlocutorias y autos se substanciarán con sólo un escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho días."

C) Apelación extraordinaria.- Respecto a este tema haremos la siguiente aclaración al lector, la apelación extraordinaria es uno de los principales objetos de estudio del presente trabajo, por lo que su análisis y desarrollo se explican ampliamente

(28) Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. p. 150.

en los capítulos precedentes; en esta ocasión nos limitaremos a señalar que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, reglamenta este medio de impugnación en los artículos 717 al 722.

D) Queja.- El maestro Vicente y Caravantes: "... definió al recurso de queja como aquel que se interpone cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho, o cuando el mismo comete faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas de las partes, para ante su superior..." (29)

En nuestro sistema el capítulo III del título correspondiente a los recursos, reglamenta un medio de impugnación denominado queja, el artículo 723 determina en qué casos podrán las partes y los terceros acudir ante el tribunal superior para inconformarse en contra de los actos que pronuncia un juez inferior:

"I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

"II.- Respecto de las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;

"III.- Contra la denegación de apelación;

"IV.- En los demás casos fijados por la ley."

La mecánica del recurso de queja funciona de la siguiente manera:

El recurso de queja se presenta por escrito directamente ante el juez ad quem, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que acreditan la violación correspondiente; este escrito se interpone dentro de las veinticuatro horas siguientes de que surta sus efectos la notificación de la resolución combatida, en ese mismo tiempo deberá informarse al juez contra quién va dirigido

(29) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Ob. cit. p. 375.

de la queja, la interposición de dicho recurso, corriéndole tras lado con una copia simple, el juez a quo dentro del tercer día - de que tenga conocimiento, remitirá al tribunal superior su informe con justificación indicando los motivos que tuvo para dictar el acto impugnado; el superior dentro del tercer día decidirá sobre la subsistencia o insubsistencia de la resolución reclamada. (Art. 725 C.P.C.D.F.)

Es preciso señalar que la queja podrá ser desechada - por el tribunal superior, cuando el impugnador entable este recurso, omitiendo especificar las consideraciones de hecho y de derecho que presuponen la existencia de la resolución y por ende la arbitrariedad o negativa del juez a quo, o bien hubiere un - recurso ordinario mediante el cual se puede reformar la decisión reclamada. En caso de que el quejoso incurra en cualquiera de estas hipótesis, el superior desechará el recurso además de imponer una multa a la parte recurrente y a su abogado. (Art. 726 C. P.C.D.F.)

E) Recurso de responsabilidad.- Nuestro régimen de derecho en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, previendo la falibilidad humana de los funcionarios judiciales; establece en los artículos 728 al 737 la facultad para que las partes que intervienen en el procedimiento judicial, puedan obtener el correspondiente resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionan los jueces y magistrados, al emitir una resolución absurda o contraria a derecho, por negligencia o ignorancia inexcusable.

Esta responsabilidad sólo podrá demandarse a instancia de parte agraviada o sus causahabientes, a través de juicio ordinario ante el superior jerárquico del órgano que expidió la resolución. (Art. 728 C.P.C.D.F.)

Es importante destacar que esta responsabilidad únicamente procede, una vez que se haya pronunciado el auto o sentencia definitiva que dirima la controversia. (Art. 729 C.P.C.D.F.)

Esta demanda deberá entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiese emitido la resolución definitiva, - transcurrido este plazo prescribe la acción. (Art. 733 C.P.C.D.F.)

Para que proceda la promoción de este juicio, es indispensable que el recurrente utilice todos los recursos ordinarios que concede el ordenamiento procesal para reformar la resolución judicial. (Art. 734 C.P.C.D.F.)

Cuando la demanda se dirige a un juez de paz, conocerán los jueces de primera instancia y contra su resolución procede el recurso de apelación en ambos efectos; tratándose de jueces de primera instancia o magistrados, serán competentes las salas y el pleno del Tribunal Superior de Justicia en sus respectivos casos. (Arts. 730, 731 y 732 C.P.C.D.F.)

La responsabilidad a que hemos aludido, no puede considerarse como un recurso. Recordaremos que la finalidad que caracteriza a los recursos es la modificación o revocación del acto - de autoridad a través de un nuevo examen; por lo consiguiente al establecer el código la obligación de agotar previo a su ejercicio todos los recursos que al efecto señale la ley, y atento a lo que dispone el artículo 737 en el sentido de que: "En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio." Llegamos a la conclusión de que se denomina recurso a este procedimiento, simplemente por que el código así lo regula, pues en realidad, constituye una demanda de responsabilidad, que no influye en la decisión del juez toda vez que al instaurarse solamente se pretende obtener el pago de los daños y perjuicios que se causaron. Cabe señalar que - en la práctica es poco probable que este tipo de demandas prospere, además de que no es usual su planteamiento. (30)

CAPITULO II
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA APELACION
EXTRAORDINARIA.

2.1 Derecho Canónico.

La apelación extraordinaria es un medio de impugnación muy singular característico del sistema procesal mexicano; esta figura jurídica adquiere vida al promulgarse el Código de Procedimientos Civiles de 1932, la denominación tan peculiar que se le atribuye, es creación del legislador mexicano, sin embargo en lo relativo a su procedimiento, se conjuntan diversos sistemas; razón por la que sus antecedentes son mínimos. Diversos tratadistas coinciden en que esta forma de apelación surgió por el afán de substituir al recurso de casación previsto en el código procesal de 1884, el cual no tuvo el mismo éxito que en otros países, pues además de que ya contábamos con el juicio de amparo, su técnica era demasiado compleja. A continuación expondremos algunas de las instituciones que influyeron en el mecanismo de la apelación extraordinaria:

En el derecho canónico encontramos dos formas para impugnar las sentencias, que presentan cierta semejanza con la apelación que regula el artículo 717 de nuestro ordenamiento adjeti

vo:

a) Querrela de nulidad contra sentencia (querrela nulli tatis contra sententiam).

b) Restitución in integrum (restitutione in integrum).

Querrela de nulidad.- El Código de Derecho Canónico en su parte II correspondiente al juicio contencioso, reglamenta es te procedimiento de impugnación, concedido a las partes para denunciar todas aquellas anomalías interprocesales que pudieran ocasionar la nulidad de la decisión judicial. Esta petición puede formularse contra vicios de nulidad que son subsanables o insanables al momento de dictarse la sentencia:

El canon 1622 menciona cuáles serán los vicios de nulidad subsanables:

1o. Cuando el tribunal colegial no se integró con el número de jueces que al efecto señale la ley.

2o. El juez no expuso los fundamentos y argumentos en los que se basa para dictar su resolución.

3o. "Carece de las firmas prescritas por el derecho."

4o. No contiene los datos generales de ubicación y tiempo en que se emitió el acto.

5o. Se funda en un acto judicial afectado de nulidad, que es susceptible de ser subsanado si con ello se persigue el bien de las personas particulares. (Relacionado con el canon - 1619)

6o. Fue dada contra una parte que legítimamente se encontraba impedida para comparecer a juicio, causa que no le había sido posible acreditar antes. (En relación con el canon - 1593 & 2)

En estos supuestos la querrela se presenta dentro del trimestre siguiente de que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia, ante el mismo juez que pronunció la resolución (cánones 1623 y 1624). Este recurso puede ejercerse simultáneamente con la apelación. (Canon 1625)

La sentencia adolece de vicios de nulidad insanables, cuando concurre alguno de los motivos que señala el código canónico en su canon 1620 que a la letra dice:

"1o. fue dictada por un juez absolutamente incompetente;

"2o. fue dictada por quien carece de potestad de juzgar en el tribunal ante el cual se ha tratado la causa;

"3o. el juez emitió sentencia coaccionado por violencia o miedo grave."

4o. el procedimiento se ha seguido sin la petición del interesado o del promotor de justicia, o bien el actor omitió especificar contra quien dirige su pretensión.

"5o. se dio entre partes de las cuales una al menos no tiene capacidad de actuar en juicio;

"6o. alguien actuó en nombre de otro sin mandato legítimo;

"7o. fue denegado a una de las dos partes el derecho de defensa;

"8o. no dirimió la controversia, ni siquiera parcialmente."

Esta querrela podrá plantearse como acción o excepción durante un plazo de diez años, a partir de la fecha de la sentencia, ante el mismo juez que pronunció el fallo.

Restitución in integrum.- La legislación canónica ha implantado una forma de impugnación mediante la cual, cualquiera de las partes podrá solicitar la suspensión de la ejecución de una sentencia que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada; en este sistema se estima que una resolución es cosa juzgada: cuando la parte afectada no interpone dentro del término legal el recurso de apelación, la sentencia no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación, o existen dos sentencias que versan sobre las mismas partes y la controversia que se resuelve es idéntica; el Codex Iuris Canonici en estos casos, concede la llamada restitución in integrum, recurso que únicamente

podrá ejercerse contra las sentencias que manifiesten una injusticia. Su trámite se inicia dentro del trimestre siguiente a la publicación del fallo, ante el mismo órgano que lo emitió.

El ilustre tratadista José Becerra Bautista nos dice - que: " Ante la ausencia de una exposición de motivos, puede decirse que la apelación extraordinaria refleja instituciones canónicas; es más, que como en el Codex Juris Canonici tanto la restitutio in integrum como la querela nullitatis se pueden interponer por un procedimiento de apelación, pues la primera precisamente se da para que se pueda apelar ante el juez que dictó la sentencia contra el rebelde y la segunda se pueda hacer valer - una cum appellatione vel seorsim el unici; juntamente con la apelación o por separado, los autores de nuestro código reproducen en la apelación extraordinaria los procedimientos que canónicamente pueden hacerse valer, dentro de los tres meses precisamente para invalidar una sentencia, en los mismos supuestos que en el derecho canónico se reglamenta, pero mediante el recurso - de apelación a través del cual se logra la restitutio in integrum y la querrela de nulidad contra sentencia." (31)

(31) Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México." Ed. Porrúa S.A. 7a edición. México 1979. p. 616.

2.2 Incidente de nulidad por vicios en el procedimiento en la Ley del 4 de mayo de 1857.

En México los antecedentes más próximos de la apelación extraordinaria se remontan a los antiguos incidentes de nulidad, que aparecen por primera vez en nuestro sistema procesal al expedirse la Ley del 24 de marzo de 1813, en cuyo artículo 12 - circunscribía la procedencia de este recurso a los casos en que la sentencia hubiese causado ejecutoria o bien en contra de violaciones a las leyes que regulan el procedimiento. (32)

Posteriormente encontramos los incidentes de nulidad - previstos en las Leyes del 25 de marzo de 1837 y 4 de mayo de 1857, las cuales establecían que quienes no hayan comparecido a defenderse en juicio o no estuvieron legítimamente representados podían por vía de excepción solicitar que la sentencia no les perjudicara. (33)

Incidente de nulidad en la Ley de 1857.- Este incidente debía ejercerse dentro del término de ocho días siguientes a la notificación de la sentencia; su promoción al igual que el recurso contemplado en la Ley de 1813, tenía lugar en contra de las sentencias declaradas ejecutoriadas, así como para combatir los vicios o errores procesales, el artículo 83 de la citada Ley de 1857 hacía alusión a las hipótesis en que los vicios procesales motivan esta petición de nulidad: "... I. falta de emplazamiento y falta de audiencia de los que deban ser citados, inclusive el fiscal; II, falta de personalidad o de poder suficiente; III, falta de citación para las pruebas o diligencias probatorias; IV, falta de recibimiento a prueba, siendo procedente, o -

(32) Bazarte Cerdán, Willebaldo. "Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios." Ed. Botas, México 1961. p. 280.

(33) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Ob. cit. p.380.

no haberse permitido a las partes practicar la prueba recabada dentro del término legal; V, no haberse mostrado a las partes documentos o piezas de los autos cuando en ellos se haya fundado la sentencia contra las mismas; VI, no haberse notificado en forma el auto de prueba o no haberse citado para sentencia definitiva; VII, incompetencia de jurisdicción, si fue alegada oportunamente y desechada en negocio que por su cuantía no admitiese apelación, y VIII, por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin la previa fianza del artículo 113, cuando el interés del pleito no admita apelación." (34)

Como se desprende del texto anterior, la influencia que tuvo este incidente en la apelación extraordinaria es innegable, podría afirmarse que algunos de sus supuestos, especialmente: la falta de emplazamiento, la falta de personalidad o poder suficiente y la incompetencia del juez, constituyen antecedentes inmediatos de la figura en cuestión, al grado de que hasta cierto punto pudieran equipararse con las disposiciones del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, pues en ambos casos se reglamentan los mismos vicios procesales, como motivos principales para interponer el medio de impugnación; el citado artículo 717 instituye como circunstancias loables para la promoción de la apelación extraordinaria: el emplazamiento efectuado en forma distinta a la prevenida por las leyes, la falta de capacidad o representación en cualquiera de las partes y la incompetencia del juez no siendo prorrogable la jurisdicción.

(34) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Derecho Procesal Mexicano." Ed. Porrúa S.A., Tomo I. México 1976. p. 630

2.3 Recurso de Casación en México.

El recurso de casación emerge al ámbito jurídico procesal a raíz del movimiento revolucionario francés, acontecimiento que introdujo nuevas ideologías en materia de sentencias civiles antes de este suceso, se pensaba que la sentencia que dirimía una controversia entre particulares, únicamente interesaba a las partes en conflicto pues solamente ellas resentían sus efectos; sin embargo los legisladores franceses de esa época sostuvieron que si bien es cierto que estas determinaciones incumben principalmente a las partes, también lo es el hecho de que la sentencia civil lo mismo que las demás decisiones jurisdiccionales comprende un aspecto público, que se traduce en el interés que tiene la sociedad en que sus mandamientos legales sean respetados y cumplidos en especial por sus funcionarios, por lo que los jueces al emitir un acto contrario a los textos legales, están infringiendo el orden jurídico del estado; fué entonces con base en esta teoría como surgió la inquietud de crear un recurso cuya función estribara en anular esos actos ilícitos, implantándose para tal cometido, el recurso de casación que proviene del vocablo griego casare que significa anular, en este caso las sentencias. (35)

Los tratadistas "Castillo Larrañaga y De Pina atribuyen el origen de la casación al decreto de 10. de diciembre de 1790 que creó la corte de casación francesa..." (36)

En México estas teorías también provocaron el mismo auge que en otros países y es en el Código Procesal de 1872 donde se instaura por primera vez esta forma de impugnación, que esta-

(35) Perez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil." Ed. Cárdenas, México 1976. pp. 849, 850 y 851.

(36) Becerra Bautista, José. Ob. cit. p. 629

blecía que la promoción de este recurso, por lo general se llevaba acabo en los negocios en que la sentencia de segunda instancia haya causado ejecutoria; aunque también podría darse el caso de que se impugne una sentencia pronunciada en tercera instancia, siempre y cuando los motivos para entablar este recurso sean de índole procesal. Arts. 1594 y 1595 C.P.C.D.F. y B.C.

La casación podía interponerse aduciendo tanto violaciones sustanciales o de fondo como violaciones procesales:

En cuanto a la sustancia del negocio tenía lugar: cuando la resolución era contraria a la ley o a su interpretación jurídica; y en el supuesto de que la sentencia comprenda personas, cosas o acciones que no forman parte del juicio. Art.1613 C.P.C.D.F. y B.C.

Por lo que se refiere a vicios procesales se ejercía: por falta de emplazamiento en tiempo y forma; falta de personalidad; por no haberse recibido el pleito a prueba siendo procedente, o hubiese anomalías en el período probatorio; cuando no se concedían los términos y prórrogas que señalaba la ley; por impedir el acceso a documentos o piezas contenidos en los autos de tal manera que las partes no pudieron alegar al respecto; falta de citación para sentencia definitiva; incompetencia del juez; por no seguirse el procedimiento propio del juicio y por efectuarse el pago al acreedor en los juicios ejecutivo e hipotecario sin que preceda fianza. Art. 1616 C.P.C.D.F. y B.C.

Como se infiere de las anteriores disposiciones, los errores procesales que servían de base para solicitar la casación de una sentencia en el código de 1872, son casi idénticos a los del antiguo incidente de nulidad previsto en el código procesal de 1857.

La competencia para resolver el recurso de casación correspondía a la primera sala del Tribunal Superior de Distrito; los trámites a seguir eran los siguientes:

El recurrente podía instaurar este medio de impugnación oral o por escrito, de acuerdo a la naturaleza del juicio y

en ambos casos ante el mismo juez que emitió el acto reclamado, dentro del término de ocho días contados a partir de la notificación de la sentencia. Una vez admitido el recurso, se remitía - testimonio de los autos a la sala correspondiente y se señalaba un plazo de diez días para continuar el procedimiento, transcurrido que fuere, los autos permanecían a disposición de las partes por seis días para cada una, después se hacía alusión al día y hora para que tuviese verificativo la vista del recurso, dentro de los quince días siguientes a la celebración de esta diligencia se procedía a dictar resolución. Arts. 1596, 1621 y demás relativos del C.P.C.D.F. y B.C.

Los efectos que producía la interposición de esta forma de impugnación eran:

"Si el recurso se interpone en cuanto al fondo del negocio, la sala confirmará o revocará el fallo; en tanto en uno - como en otro caso, devolverá los autos a la sala o juzgado de su origen para la ejecución de aquél." Art. 1637 C.P.C.D.F. y B.C.

"Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará a declarar si ha habido ó no tal infracción; y en caso afirmativo se mandará devolver los autos á la sala que pronunció la ejecutoria, para que re ponga el procedimiento desde el punto en que se violó." Art. - 1638 C.P.C.D.F. y B.C.

Con la expedición del Código Procesal de 1880, no se - introdujeron muchas reformas al anterior texto jurídico, pues - en lo concerniente a supuestos y procedimiento la reglamentación era similar, sin embargo por lo que se refiere a su procedencia, ésta se limitaba a combatir sentencias definitivas dictadas en - última instancia que no hubiesen adquirido la autoridad de cosa juzgada; recordemos que el recurso regulado en la ley de 1872 establecía su planteamiento en contra de sentencias que hubieren - causado ejecutoria, circunstancia muy importante que como veremos más adelante influyó en la apelación extraordinaria. En tanto que el Código Procesal de 1884 se concretó a repetir las gens

ralidades del citado código de 1880. (37)

En síntesis los antecedentes de la llamada apelación - extraordinaria se encuentran dispersos, toda vez que resulta de la combinación de diversas instituciones procesales como son: la querrela de nulidad y la restitución in integrum del derecho canónico, esto por lo que se refiere a la semejanza que presentan las hipótesis y el término de la querrela de nulidad con esta apelación y naturalmente coincide con las características de la restitución in integrum, ya que ambos mecanismos tienen como objetivo esencial el anular una sentencia que ha pasado a ser cosa juzgada.

En nuestro sistema consideramos que sus precedentes se constituyen por los antiguos incidentes de nulidad y el recurso de casación del Código de Procedimientos Civiles de 1872 pues el recurso de casación previsto en los códigos de 1880 y 1884 no podía ejercerse contra una sentencia con la autoridad de cosa juzgada, por lo tanto siendo esta la principal modalidad que distingue a la apelación extraordinaria de otras figuras procesales, - no configura un antecedente viable.

(37) Becerra Bautista, José. Ob. cit. p. 553.

CAPITULO III
GENERALIDADES DE LA APELACION
EXTRAORDINARIA.

3.1 Concepto y justificación.

Consideramos que antes de enunciar algunos conceptos de esta forma procesal, sería conveniente señalar a groso modo las peculiaridades que distinguen a la apelación extraordinaria de otros mecanismos; como comentamos en su oportunidad esta institución es exclusiva del derecho procesal mexicano, donde se encuentra catalogada dentro del grupo de los medios de impugnación extraordinarios o excepcionales, circunstancia que se debe a lo restringido de su procedencia, pues sólo podrá interponerse cuando se incurra en las hipótesis adjetivas que expresamente determina el artículo 747 del código procesal, varios autores han sostenido que los supuestos que rigen a esta apelación se traducen en violaciones a la garantía de audiencia o debido proceso legal, situación que ha motivado se le atribuyan caracteres aunque muy limitados que coinciden con nuestro juicio de amparo; su finalidad es declarar la nulidad del procedimiento a partir del acto violatorio. Ahora bien si efectuamos un estudio desde el punto de vista literal nos percatamos de que su denominación es un tanto impropia ya que entendemos por apelación un recurso ordinario que se -

instituye ante el juez de segunda instancia para combatir autos o sentencias del juez inferior, mediante un escrito de expresión de agravios en el cual se manifiestan las presuntas irregularidades, sus efectos pueden ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto, su planteamiento se encamina a corregir únicamente violaciones sustantivas o de fondo. Por su parte con la apelación extraordinaria se pretende subsanar los errores de índole procesal o adjetivos que menciona el citado artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, su sustanciación implica el ejercicio de una nueva acción y el inicio de un juicio de nulidad, con esta apelación la parte agraviada puede obtener la nulidad de la sentencia y el procedimiento así como la reposición de las actuaciones viciadas; por lo consiguiente y con base en estas modalidades, puede afirmarse que esta nominación de ningún modo corresponde con las características de una apelación en sentido estricto.

Con el objeto de proporcionar al lector una visión más amplia de lo que es la apelación extraordinaria, haremos alusión a diferentes conceptos jurídicos que sobre el particular han intuitido diversos procesalistas, Rafael Perez de Palma expone: "La apelación extraordinaria es un recurso extraordinario, como su nombre lo indica, relativo al aspecto público o político de la sentencia, que tiende a proteger las garantías individuales y, en este sentido, hace las veces de un amparoide, ya que si la apelación extraordinaria es un juicio autónomo o independiente que se sigue en la vía sumaria y en que la acción que se deduce es la nulidad del juicio, habría de inferirse que la sentencia que lo resuelve tiene el carácter de definitiva. Pero este carácter es en realidad relativo, puesto que la sentencia no se ocupa de la materia de la controversia, sino de una cuestión incidental, como lo es la nulidad de actuaciones; así que por la relatividad que existe, y para los efectos del amparo, la sentencia que resuelve la

apelación extraordinaria no podrá ser considerada como sentencia definitiva." (38)

El criterio que emplea este maestro es un poco confuso, debido a que no establece claramente cuál es la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria; pues como observamos la define como un recurso extraordinario y al mismo tiempo le atribuye el carácter de juicio autónomo e independiente, procedimientos que como sabemos son completamente diversos y de cuya determinación dependen las características objetivas y procesales del mecanismo en cuestión.

Por su parte el tratadista José Becerra Bautista nos expone su opinión de la siguiente manera: "... el Código ha introducido, con el nombre de apelación extraordinaria, no un recurso ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable.

" En otras palabras, bajo el nombre de apelación se ha creado un proceso impugnativo extraordinario, en cuanto que afecta a un procedimiento concluído con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, nulificando la sentencia y los procedimientos de los que emana." (39)

Siguiendo el criterio del profesor Cipriano Gómez Lara, entendemos por cosa juzgada el atributo de definitividad que adquieren las sentencias derivado de su naturaleza de instrumento productor de certeza y seguridad jurídica, circunstancia que distinga a todo régimen de derecho. Esta categoría puede imputarse desde dos puntos de vista:

Formal: relativo a la imposibilidad de alterar la decisión judicial a través de algún medio de defensa.

(38) Perez De Palma, Rafael. Ob. cit. p. 742.

(39) Becerra Bautista, José. Ob. cit. p. 614.

Material: constituye la verdad legal o jurídica y se refiere a la aplicación indiscutible e inmodificable de la norma jurídica al caso concreto, cuya esencia no podrá ser debatida en un ulterior proceso. (40)

Asimismo dentro del marco legal, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, establece que una sentencia causa ejecutoria o pasa a ser cosa juzgada por ministerio de ley o por declaración judicial:

La sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley:

a) Cuando dirime o resuelve una controversia de cuantía inferior al equivalente de ciento ochenta y dos veces de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; excepto en los casos de arrendamiento para casa-habitación.

b) Sentencias de segunda instancia.

c) Las que resuelven una queja o una competencia.

d) Las demás que son irrevocables por disposición legal. (Art. 426 C.P.C.D.F.)

Las sentencias causan ejecutoria por declaración judicial:

a) En caso de que las partes consientan en forma expresa la determinación judicial.

b) Las sentencias que notificadas legalmente, no se interponen dentro del término los recursos o medios de defensa que concede la ley para combatir las, o bien iniciado el trámite no se continúa con la sustanciación o se presenta el desistimiento.

(Art. 427 C.P.C.D.F.)

Del estudio anterior se concluye que la doctrina y la legislación no han aportado a la ciencia procesal un concepto propio para definir concretamente a esta especie de apelación, únicamente se han limitado a enunciar y desarrollar sus supuestos y algunas reglas procedimentales. Por lo tanto entendemos por apela

ción extraordinaria un procedimiento sumario instituido en el fuero común para anular las sentencias que por el transcurso del tiempo han adquirido la autoridad de cosa juzgada, siempre que coincida alguna de las vicisitudes procesales que expresamente enumera el artículo 717 del código procesal.

La justificación de la apelación extraordinaria constituye un factor muy significativo en el presente trabajo, pues con esto, queremos resaltar en el ánimo del lector la importancia que puede representar el ejercicio de esta figura jurídica en los casos que específicamente contempla la legislación adjetiva; en este sentido y con el propósito de justificar y resaltar el alcance impugnativo de esta apelación el maestro Alfredo Domínguez del Río expone: " Desde el punto de vista de un sistema orgánico procesal, abolido el recurso de casación, aquél quedaría incompleto si no contara con un medio propio, aunque nominalmente extraordinario, para corregir situaciones litigiosas anómalas, como las especificadas por el citado artículo 717 del código distrital, y tuviera el agraviado que acudir al juicio de amparo, cuyo mecanismo es sin duda más complicado y laborioso en los casos de indefensión de que se trate. Por manera de que confrontando cualquiera de los supuestos de que se trate, debe funcionar la apelación extraordinaria. Es decir, ontológicamente es necesario que dentro del mismo proceso civil y ámbitos conexos y anexos, exista el remedio adecuado a ciertos vicios de nulidad que por sí solos vacían de contenido al pleito y a la sentencia que aparentemente le pone término. Por otra parte, sería aberrante que la administración de justicia común se desentendiera de irregularidades tan graves y trascendentes como abrigar duda sobre la eficacia comunicativa de los edictos emplazatorios ante la evidencia de no haber comparecido a juicio el emplazado y negarle a éste, por ejemplo, la oportunidad de probar que no se enteró del emplazamiento por haber estado ausente del país; o que en la hipótesis de una persona moral se tuvo como representante legal de la misma a un sujeto

que no lo era; o que, en general, en las diligencias del emplazamiento no se cumplió estrictamente con las prescripciones del artículo 117 del código distrital, o que se hubiese tramitado el juicio ante un juez civil, no obstante corresponder su conocimiento y decisión a un juez de lo familiar. " (41)

Como lo afirma el profesor Domínguez del Río, es indiscutible que al desaparecer el antiguo recurso de casación, la legislación del orden común no podía pasar por desapercibidas discrepancias de índole procesal que afectan las actuaciones judiciales; por lo tanto el legislador consciente de esta problemática - integra al expedirse el código de 1932 un mecanismo cuya función fuese precisamente anular las contrariedades que en un momento dado y conforme al multicitado artículo 717 pudieran presentarse - en el procedimiento. Otros autores describen a esta apelación como la forma de tutelar la garantía de audiencia dentro del fuero común, evitando con ello la existencia de múltiples casos de indefensión. Por nuestra parte opinamos que la apelación extraordinaria tiene su razón de ser no sólo por las aptitudes que se le confieren, vista desde otro ángulo su importancia radica en una situación distinta, pues representa una puerta abierta para el demandado que se encuentra dentro de las circunstancias que reglamentan el ordenamiento adjetivo, ya que con su planteamiento obtiene la oportunidad de que su asunto se ventile nuevamente aunque sólo sea de un modo procesal ante la consideración del órgano jurisdiccional, además que de resultar negativa la respuesta a su petición, el interesado podrá incitar a los tribunales federales para que conozcan del litigio a través del juicio de amparo; derechos que por el transcurso del tiempo y por las peculiaridades de la sentencia habían precluido y que con la apelación extraordinaria resurgen a la trayectoria procesal.

(41) Domínguez del Río, Alfredo. "Compendio Teórico Práctico de - Derecho Procesal Civil." Ed. Porrúa, S.A. México 1977 p.297

3.2 Naturaleza Jurídica de la apelación extraordinaria.

Desde que la apelación extraordinaria se incorpora al conjunto de instituciones que forman el sistema de derecho procesal mexicano, su esencia jurídica ha sido objeto de múltiples polémicas, pues mientras algunos estudiosos, nos dicen que se trata de un recurso extraordinario, otros sostienen que es un medio de impugnación autónomo o por el contrario estamos en presencia de un juicio de nulidad; la respuesta a esta incógnita la deduciremos a lo largo de la exposición de diversos concedores de la materia. Al respecto el maestro Cvalle Favela considera que es: "Un medio de impugnación diferente de los recursos es la promoción de un ulterior proceso, como es el caso, en el derecho procesal civil distrital, de la llamada apelación extraordinaria, la cual en realidad no es un recurso, sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento. Es, en otras palabras, un proceso de nulidad. Además, la apelación extraordinaria tiene como característica el combatir sentencias firmes, es decir, sentencias con autoridad de cosa juzgada. Se trata, pues, de un medio de impugnación excepcional." (42)

Para el maestro Cipriano Gómez Lara la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria es variable, circunstancia que obedece a los presupuestos que se derivan de la misma sentencia; es decir, cuando la sentencia que se pretende impugnar ostenta el carácter de definitiva, esto es, se trata de una determinación judicial susceptible de ser alterada mediante un recurso ordinario la apelación extraordinaria actúa como recurso extraordinario; pero en el supuesto de que la sentencia que se va a debatir ha adquirido la autoridad de cosa juzgada (inalterable a tra-

(42) Cvalle Favela, José. Ob. cit. p.184.

vés de un medio ordinario de defensa), la secuencia procesal que se inicia es un proceso impugnativo autónomo. (43)

De conformidad con el parecer del connotado tratadista Becerra Bautista, la apelación extraordinaria es un proceso impugnativo autónomo; este autor se basa para sostener su criterio en las reglas o pautas que el mismo código adjetivo traza para formular esta especie de apelación, que a continuación se relacionan:

a) En primer término es requisito sine qua non para intentar este medio de defensa, que el apelante presente un escrito que reúna las formalidades de una demanda. (Art. 718 C.F.C.D.F.)

b) La sustanciación de esta apelación se desenvuelve siguiendo los mismos trámites que un juicio ordinario. (Art. 718 - C.F.C.D.F.)

c) Su finalidad o meta es obtener la declaración de nulidad del procedimiento y la sentencia, razón por la que el apelante se ve obligado a rendir las pruebas idóneas para acreditar esta presunta nulidad.

d) Una vez que el juez superior haga la correspondiente declaración de nulidad, ordenará al juez A quo la reposición de todo lo actuado a partir del acto viciado; finalidad que de ninguna manera coincide con la de un recurso ordinario. (44)

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que para los efectos de la petición o acción del juicio de amparo, la apelación extraordinaria constituye un recurso ordinario. (45)

La naturaleza o esencia jurídica de esta apelación como lo hemos podido constatar, ha sido objeto de constantes debates, sin que con ello, se hubiese logrado estructurar una postura uni-

(43) Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. p. 155

(44) Becerra Bautista, José. Ob. cit. p. 625

(45) Jurisprudencia emitida por González de Amat María del Carmen y Coags, p. 3536 Tomo LXXIV, 7 de noviembre de 1942.

forme; sin embargo pudiéramos suponer que pese a las innumerables denominaciones, varios de los autores coinciden de una u otra forma en sus argumentos, esto es, al referirse a la apelación extraordinaria como un medio de impugnación autónomo, un recurso excepcional o un juicio de nulidad, e interpretándolas a contrario sensu, deducimos que dicha apelación no se encuentra catalogada dentro del grupo de los recursos ordinarios, no obstante que el código tácitamente así lo prevé. Ahora bien en relación a la jurisprudencia que señala que para los efectos del juicio de amparo la apelación extraordinaria es un recurso ordinario, estamos conscientes en que esa apreciación obedece hasta cierto punto al principio de definitividad que rige al citado juicio, pues como sabemos el preámbulo para ejercer la acción constitucional es precisamente el de agotar todos los medios de defensa que prescriben las leyes del fuero común y que pudiesen alterar el sentido de la resolución judicial; en síntesis la apelación extraordinaria es un medio de impugnación autónomo y especial; autónomo porque implica el ejercicio de una acción distinta a la del juicio ordinario del cual emerge la sentencia combatida y por consiguiente la prosecución de un nuevo procedimiento sumario con todos y cada uno de sus pasos, y especial toda vez que únicamente tendrá lugar en casos muy singulares y bajo las condiciones que ha adquirido la sentencia.

3.3 Efectos de la interposición de la apelación extraordinaria.

Las consecuencias jurídico procesales que trae consigo la procedencia de la apelación extraordinaria es un punto sumamente interesante e importante; sin embargo no se le ha dado el énfasis necesario para motivar un estudio teórico práctico más profundo, pues al analizar algunas obras de derecho procesal mexicano, hemos corroborado que sus exposiciones no son lo bastante extensas como para proporcionar una visión amplia del alcance que en un momento dado puede significar la impugnación de la sentencia - a través de este medio; los efectos de esta clase de apelación representan una nueva opción para el demandado que se encuentra en cualquiera de los casos de indefensión a que alude el multicitado artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, además de que para el fuero común es una forma de brindar mayor seguridad jurídica a sus resoluciones. Los efectos de la apelación extraordinaria son los siguientes:

En primer término una vez que el juez Ad quem considera procedente esta apelación suspende la ejecución de la sentencia - en tanto se substancia el procedimiento; concluido que fuese éste en sentido favorable el juez de segunda instancia declarará la nulidad de la sentencia y por ende del procedimiento a partir del acto controvertido, acto seguido ordenará al juez A quo la reposición de todo lo actuado.

La jurisprudencia nos señala otro probable efecto que es el de restituir las cosas al estado que guardaban hasta antes de la iniciación del juicio; de lo anterior pudiésemos inferir que tales resultados son producto de un instrumento procesal denominado reenvío cuyo mecanismo consiste en que el tribunal superior efectúa el examen de una resolución dictada por otro tribunal, sin sustituirle, limitándose a declarar la nulidad y en tal caso remitirá nuevamente los autos al juez inferior para que enmiende los errores, el reenvío se presenta tanto en cuestiones -

procesales como de fondo. La función que desempeña el reenvío opera en algunas formas impugnativas entre ellas nuestro juicio de amparo. (46)

Como podrá percatarse el lector, las ventajas que puede obtener el demandado al promover la apelación extraordinaria son muy convincentes; sin embargo por múltiples razones su planteamiento no es común, circunstancia que se debe en gran parte a la poca difusión que se le ha dado y es por esta misma situación que el desarrollo de este inciso se basa únicamente en diversas tesis jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto y que a continuación se describen:

" La sentencia que declara que ha prosperado el recurso de apelación extraordinaria produce como consecuencia la reposición de todo el procedimiento y la nulidad del mismo, desde el emplazamiento, así como la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de iniciarse el juicio; y si la apelación extraordinaria se promovió contra la sentencia que condenó al inquilino a la desocupación del local arrendado, uno de los efectos de la reposición es que el inquilino quede en el uso y goce del inmueble de que fue lanzado, pues de otro modo carecería de efectos la sentencia de apelación, porque al reponerse el procedimiento de desahucio, ya no habría materia para el mismo." (47)

" La resolución dictada en el recurso de apelación extraordinaria, que declara la nulidad de lo actuado en un juicio, deja sin efecto alguno el fallo dictado en dicho juicio y por la misma razón queda también sin efecto la ejecución, debiendo restituirse al demandado la suma de dinero que se haya visto obligado a entregar al ejecutarse el fallo, sin perjuicio de lo que se re-

(46) Gómez Lara, Cipriano. Cb. cit. p. 156

(47) Apelación extraordinaria en juicio de desahucio, efectos de la sentencia que la declara procedente. Tomo LXXXIII, p. 572 del Semanario Judicial de la Federación.

suelva en la controversia. A falta de disposición expresa, es aplicable por analogía el artículo 699 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, según el cual, la fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de las cosas que debe recibir, sus frutos o intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el superior revoca el fallo; y como en el caso antes enunciado, el superior dejó sin efecto el fallo condenatorio, se impone la devolución de la cosa." (48)

(48) Apelación extraordinaria, efectos de la nulidad de lo actuado. Tomo LXXI, p. 3644 del Semanario Judicial de la Federación.

3.4 Objeto y finalidad de la Apelación Extraordinaria.

El objeto o finalidad es el propósito con el que realizamos determinada conducta, en el caso concreto representa el móvil que impulsa al demandado para accionar el procedimiento de apelación extraordinaria; pero cuál es ese objeto o finalidad; diferentes autores nos exponen su muy particular punto de vista:

José Becerra Bautista siguiendo el criterio del Tribunal Superior de Justicia: "... La finalidad de la apelación extraordinaria es reparar vicios y defectos capitales procesales entre los cuales se encuentra indudablemente la falta de representación de las partes contendientes y es procedente si se interpone dentro de los tres meses de la notificación, aún cuando la sentencia haya sido declarada ejecutoria. (Anales, Tomo LXIV, p. 77)" (49)

El maestro Eduardo Pallares opina que la apelación extraordinaria no es un recurso, como lo establece el Código de Procedimientos Civiles; porque el fin de todo recurso es modificar ó revocar la resolución judicial; en cambio el objeto de la apelación extraordinaria será declarar la nulidad de una instancia o de todo el procedimiento, cuando en su tramitación hubiese vicios o bien no se integren los requisitos adjetivos necesarios para su validez. (50)

Por su parte el maestro Cipriano Gómez Lara comenta, la apelación extraordinaria es un proceso impugnativo autónomo cuyo adjetivo calificativo " apelación " no corresponde ni participa de las características del recurso ordinario, figura de la cual se desprende su denominación; la apelación extraordinaria se considera como tal, debido a los supuestos que motivan su procedencia, sin que esto signifique, que ostenta las mismas propiedades de una apelación común, entre ellas su finalidad. La apelación ex

(49) Becerra Bautista, José. Ob. cit. p. 616 y 617.

(50) Pallares, Eduardo. Ob. cit. 467 y 468.

dinaria generalmente persigue la corrección de vicios de naturaleza sustantiva o de fondo a través de un nuevo examen que efectúa el superior para determinar la confirmación, revocación o modificación del acto; por otro lado el objetivo que se pretende alcanzar con la iniciación de la apelación extraordinaria es diverso y consiste en incitar al órgano jurisdiccional de segunda instancia para que tenga a bien ordenar al juez de origen la corrección o enmienda de situaciones procesales anómalas que de una u otra manera distorsionan la trayectoria del procedimiento. Ahora bien - continúa diciendo el autor, esta finalidad varía en consideración al supuesto que fundamenta la acción, es decir de acuerdo a la hipótesis del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles que invocamos en el planteamiento de la demanda, mismos que enseguida se relacionan:

"I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

"II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

"III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

"IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."

" En el caso de las fracciones II, III y IV antes relacionadas, si triunfa la apelación extraordinaria, se decretará - tanto la nulidad del procedimiento como de la sentencia dictada, y el tribunal remitirá los autos al juez de primera instancia para que éste reponga el procedimiento. Sin embargo, la ley no es clara en cuanto a las consecuencias de que la apelación extraordinaria se pida con fundamento en la fracción I del mismo artículo. En otras palabras, si se interpone la apelación extraordinaria en el caso de el que el demandado haya sido emplazado por edictos y el juicio se hubiese seguido en rebeldía, el Código no señala qué

efectos tendrá la sentencia que resuelva esa apelación extraordinaria en el caso de ser favorable. El supuesto imaginable es que el demandado rebelde pueda llegar a demostrar la falacia del actor en cuanto a su afirmación de ignorar el domicilio del demandado y, entonces, no hubiera procedido el emplazamiento por edictos hecho para iniciar el primer juicio que está ahora siendo revisado mediante la apelación extraordinaria. Si en la apelación extraordinaria el demandado puede demostrar que no era cierto que el actor desconociera su domicilio, en este supuesto, la apelación extraordinaria también tendrá el efecto nulificador de la sentencia y del juicio de primera instancia para ordenar que se remita el expediente, al juez de primera instancia para reponer el procedimiento." (51)

De las teorías expuestas se desprende, que la mayoría de los procesalistas sostiene un criterio unilateral en relación a la finalidad u objeto de la apelación extraordinaria, esto es, la pretensión del demandado siempre se dirige a obtener la declaración de nulidad de la sentencia y el procedimiento conjuntamente con la reposición de lo actuado; nosotros suponemos que esa finalidad va más allá de una declaración de nulidad, pues ontológica e indirectamente esta vía representa el medio idóneo para que los órganos de primera instancia den cumplimiento a la garantía de debido proceso legal instituida en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." Derecho que debe imperar en todo procedimiento ecúanime.

(51) Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. p. 154 y 155.

3.5 Supuestos de Procedencia.

La sentencia se convierte en cosa juzgada al no existir medios impugnativos para mudar la esencia de la determinación judicial; sin embargo y excepcionalmente el legislador mexicano trató de evitar un desequilibrio dentro de la relación procesal, confiere a favor del sujeto pasivo (demandado) cuatro opciones mediante las cuales puede combatir el carácter inmutable que adquiere la sentencia al instituirse como ejecutoriada.

Ciertamente el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 717 patentiza al procedimiento idóneo para hacer efectiva esa posibilidad de defensa en la llamada "Apelación extraordinaria" que comprende las siguientes conjeturas:

" Será admisible la apelación dentro de los tres meses - que sigan al día de la notificación de la sentencia:

" I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

" II. Cuando no estuvieren representados legítimamente - el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

" III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

" IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."

CUANDO SE HUBIERE NOTIFICADO EL EMPLAZAMIENTO AL REO, -
POR EDICTOS, Y EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDIA.

Esta fracción primera del multicitado artículo 717 del código adjetivo, encuentra sus antecedentes más próximos en el antiguo derecho español que sentó el principio: "... los rebeldes - que no quieren venir ante el juzgador a los emplazamientos que les son puestos no deben ser de mejor condición que los que vienen a -

comparecer ante ellos..." excepto cuando no se presenta por causa de fuerza mayor o por no haberse enterado del mismo. (52)

La ley española vigente en sus artículos del 774 al 777 ordena que cuando el demandado ha sido notificado personalmente - no debe ser oído en contra de la sentencia definitiva, a menos - que hubiera concurrido alguna de estas tres circunstancias:

1) Si el demandado acredita haber estado imposibilitado por causa de fuerza mayor no interrumpida, para comparecer a juicio desde el emplazamiento hasta la citación para la ejecución de la sentencia.

2) Cuando el demandado que ha sido notificado mediante cédula compruebe no haberla recibido.

3) En el supuesto de que por ignorarse el domicilio del demandado, el emplazamiento se diligenció por edictos y éste demuestre su ausencia constante del lugar del juicio desde el emplazamiento hasta la publicación de la sentencia en el boletín de la provincia. (53)

La situación del rebelde o contumaz deducida en el derecho español da origen al primero de los postulados que activan el dispositivo de la apelación extraordinaria que dice: será procedente esta apelación al emplazarse al demandado por edictos y seguirse el juicio en rebeldía, este razonamiento contenido en el numeral 717 del código de la materia, no obstante de comprensión simple, encierra bases o presupuestos que debe llenar el demandado antes de formular su demanda, esto es, primeramente debe tratarse de un emplazamiento, entendiéndose por tal la diligencia que efectúa la autoridad jurisdiccional para hacer saber al demandado la promoción de una demanda en su contra y por cuyo conducto le concede un término para que se apersona dentro del procedimiento judicial a oponer sus excepciones y defensas. Pues bien siguiendo

(52) Becerra Bautista, José. Ob. cit. p. 617 y 618.

(53) Ibidem.

las pautas que configuran la disposición en cuestión, es requisito sine qua non que la primera notificación haya tenido verificativo por edictos, que representan una forma de notificación muy especial pues su método para comunicarse con el demandado sigue pasos muy distintos a los de una notificación personal, circunstancia que obedece a la situación en que se encuentra el sujeto pasivo; el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles hace alusión a las hipótesis en que procede esta modalidad y cuál es su funcionamiento:

I. Cuando se trate de personas inciertas.

II. Tratándose de personas cuyo domicilio se ignore.

III. En caso de pretender inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil.

Concretamente para el desenvolvimiento de este apartado nos enfocaremos únicamente al mecanismo que se establece para las dos primeras fracciones, siendo el siguiente: "... los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días..."

Es importante apuntalar que al iniciarse un juicio por edictos, todas aquellas notificaciones que son esenciales para que el demandado tenga oportunidad de defenderse, serán practicadas de igual modo, como ejemplos se mencionan: el auto que abre el juicio a prueba, en el que se señala día y hora para el desahogo de las pruebas y alegatos y los puntos resolutiveos de la sentencia. (Art. 639 C.P.C.D.F.)

Otra cuestión invariable para instaurar la apelación extraordinaria con fundamento en la fracción primera del multicitado artículo 717, es que todo el juicio se hubiese seguido en rebeldía, es decir sin que se haya presentado el demandado a alguna de las etapas procesales, pues de lo contrario será improcedente

este medio de impugnación, precluyendo así su derecho para combatir la sentencia en esta forma; sin embargo en este supuesto la ley concede un término de cinco días para interponer la apelación ordinaria.

CUANDO NO ESTUVIEREN REPRESENTADOS LEGITIMAMENTE EL ACTOR O EL DEMANDADO, O SIENDO INCAPACES, LAS DILIGENCIAS SE HUBIEREN ENTENDIDO CON ELLOS.

Esta norma recapitula dos aspectos primarios para la validez jurídica de toda secuencia procesal; la legítima representación y la capacidad de las partes. La capacidad como es bien sabido constituye un atributo de la personalidad, que consta de dos fases:

Capacidad de goce.- Que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, cuya vigencia se inicia desde el momento en que el ser es concebido dentro del seno materno y feneces con la muerte.

Capacidad de ejercicio.- Se conoce como la posibilidad que tiene el sujeto de actuar jurídicamente haciendo valer sus derechos, prerrogativa que se incorpora al cumplir la mayoría de edad, salvo las incapacidades que la misma ley señala. (54)

Ahora bien la fracción que nos ocupa alude precisamente a dos modismos de esa capacidad de ejercicio; la legítima representación y la incapacidad de alguna de las partes. La representación es el medio a través del cual una persona puede intervenir en los negocios de otra, siempre y cuando la ley lo autóricamente; es en este sentido que al analizar diversas figuras jurídicas se desprende que las principales fuentes para actuar en nombre de un

(54) Rojina Villegas, Rafael. " Compendio de Derecho Civil." Tomo I. Ed. Porrúa S.A., México 1982.

tercero son el contrato de mandato y la tutela: definiéndose al mandato como aquel acuerdo de voluntades en el que una persona - llamada mandatario se obliga a ejecutar actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro llamado mandante. (Art. 2546 C.C.)

Esta autorización puede otorgarse verbalmente debiéndose ratificar por escrito antes de concluir el negocio y por escrito:

"I. En escritura pública.

"II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de - Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato - se otorgue para asuntos administrativos;

"III. En carta poder sin ratificación de firmas." (Arts. 2550, 2551 y 2552 C.C.)

Pudiéndose darse por terminado el contrato: por revocación, renuncia del mandatario, por interdicción o muerte de cualquiera de las partes y por haberse concluido el negocio o vencer el plazo concedido para ello. (Art. 2595 C.C.)

En relación a la norma que recopila este segundo supuesto de la apelación extraordinaria el maestro José Becerra Bautista nos hace la siguiente aclaración: " Estimamos que la frase legítimamente representados no se refiere únicamente a las personas incapaces que requieren un representante legal para actuar en juicio, sino que deben quedar comprendidos en ella los que no fueron legalmente representados cuando el mandato voluntario adolece de defectos que lo dejan sin validez jurídica. Piénsese en el caso - de una persona que revocó un poder y que, no obstante eso, es representada en juicio por un apoderado a quien ya se notificó la - revocación del mandato." (55)

Sobre el particular cabe señalar que el código adjetivo

en su artículo 722 expresamente decreta una excepción para intentar esta acción, al instituir que: cuando la falta de legitimación es superviniente, esto es, el actor y demandado capaces han estado legítimamente representados al entablar la demanda y producir su contestación y dejaron de estarlo en diligencias ulteriores, están imposibilitados para hacer valer esta defensa, pues automáticamente se subsana este vicio de nulidad.

Por último la ley en forma explícita y acorde con la realidad jurídica incluye dentro de los parámetros que dan origen a la prosecución del juicio de apelación extraordinaria, la impugnación de la sentencia a favor de quienes siendo incapaces intervinieron directamente en las diligencias como es el caso de: los menores de edad, los mayores de edad privados de su inteligencia por idiotismo o locura aún cuando tengan intervalos lúcidos, los sordo-mudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y las personas que hacen habitualmente uso de drogas o enervantes. (Art. 450 C.C.)

Siendo en este caso donde opera la tutela que es la forma de representación que se emplea para habilitar a un sujeto denominado tutor para que se haga cargo de la guarda tanto de la persona como de los bienes de un sujeto que está jurídicamente impedido para actuar por sí mismo. Sin embargo no obstante el carácter general que ostenta la citada fracción II del artículo 717, la misma reglamentación procesal en su diverso numeral 721 prescribe una variante para el caso de que el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor ratificaran las actuaciones, la nulidad del procedimiento conjuntamente con la sentencia se convalida, esto a pesar de que la contraparte se oponga; dando lugar al sobreseimiento del juicio de apelación.

Eminentemente es de destacarse el objetivo que la justicia del orden común persigue al abstraer dentro de una de sus instituciones una protección subjetiva a favor de quienes no están en condiciones de defender su esfera jurídica, debido al menoscabo que padece su capacidad de ejercicio.

CUANDO NO HUBIERE SIDO EMPLAZADO EL DEMANDADO CONFORME A LA LEY.

Con esta enmarcación jurídica la apelación extraordinaria cumple dentro del fuero común una función primordial para la trayectoria procesal, toda vez que consigna la posibilidad de corregir una anomalía que destruye desde sus cimientos todo lo actuado en un juicio, es decir, el emplazamiento es una figura insustituible y fundamental para el buen funcionamiento de la interrelación procesal, pues simboliza la primera parte del procedimiento; diligencia sobre la cual no debe existir duda alguna puesto que es el medio o vía para comunicarse con el demandado confiándole así el derecho que tiene de ser oído y vencido en juicio.

El maestro Cipriano Gómez Lara nos define al emplazamiento diciendo: "... la palabra emplazar, en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, - desde luego con base en la ley, para que se apersona al juicio, - para que comparezca a dar contestación a la demanda. La institución del emplazamiento cumple la garantía de audiencia establecida en la propia Constitución Política, básicamente en los artículos 14 y 16..." (56)

El emplazamiento dada su naturaleza es de estricto derecho y por lo mismo reviste una serie de formalidades que deben cumplimentarse al pie de la letra:

Primeramente por su carácter intrínseco su notificación debe hacerse en forma personal, por conducto de un notificador, - funcionario que antes de practicarla tendrá que cerciorarse de que el domicilio coincida con el enunciado por el actor en la demanda; pero si se presentara el caso de que el demandado no se encuentre presente: "... el notificador, le dejará cédula en la que

(56) Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. p. 44.

hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega." (Arts. 114 y 116 C. P.C.D.F.)

Esta cédula podrá ser entregada a parientes, empleados domésticos o cualquier otra persona que viva en el domicilio, acompañando a la misma, copia simple sellada y cotejada del escrito inicial o demanda, así como los documentos fundatorios de la pretensión del actor; teniendo a su vez el notificador la obligación de asentar en su razón todos y cada uno de los pormenores que se suscitaron durante el desahogo de la diligencia, y concluida que fuese, será firmada por el citado funcionario y la persona con la que entendió la notificación. (Art. 117 C.P.C.D.F.)

" La falta de emplazamiento legalmente realizado siempre ha sido una de las causas de nulidad del proceso ya que se viola el principio básico: Audiatur et altera pars. " (57)

En este sentido es preciso recordar que existen diversas formas para combatir la ilegalidad del emplazamiento. En primer término el demandado podrá recurrir al llamado incidente de nulidad de actuaciones a que se contrae el artículo 77 de la codificación procesal; dicha nulidad deberá reclamarse en la actuación subsiguiente o por el contrario queda revalidada de pleno derecho, excepto tratándose de nulidad por defectos en el emplazamiento, lo que significa que esta actuación no es subsanable aun cuando el demandado comparezca a juicio y lo termine hasta sentencia, pues queda a elección del demandado la interposición de la nulidad de actuaciones por deficiencias en el emplazamiento, la promoción de la apelación extraordinaria con base en el artículo 717 fracción III o en todo caso acudir directamente al juicio de amparo argumentando en los conceptos de violación la infracción -

(57) Becerra Bautista, José. Cb. cit. p. 622.

al artículo 14 de nuestra Constitución Política. (58)

CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO ANTE UN JUEZ INCOMPETENTE NO SIENDO PRORROGABLE LA JURISDICCION.

Esta cuadratura jurídica engloba los momentos que deben presidir a toda actuación judicial, estos son: la competencia y - la jurisdicción, conceptos preliminares para la presentación de - una demanda.

Consideramos prudente antes de adentrarnos al desarrollo de esta hipótesis, hacer una breve remembranza de estas dos - figuras:

Etimológicamente la palabra jurisdicción significa " de cir el derecho", pues bien desde un ángulo lógico jurídico es la función que desempeña el estado como ente soberano, a través de - una serie de actos dirigidos a la solución de un conflicto o litigio, mediante la aplicación de la norma jurídica correspondiente al caso concreto; como corolario nos permitimos resaltar que no - puede existir proceso sin jurisdicción y a su vez no hay jurisdicción sin que preceda una acción. (59)

Por otro lado la competencia: "... es el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones..." (60)

Esta competencia se determina de acuerdo con los siguientes criterios:

Materia.- De conformidad a la norma jurídica sustantiva

(58) Ibidem.

(59) Gómez Lara, Cipriano. " Teoría General del Proceso." Ed. de la Universidad Nacional Autónoma de México, 7a. edición. México 1987. p. 113 y 114.

(60) Gómez Lara, Cipriano. " Teoría General del Proceso." Ob. cit. p. 157.

que se va a aplicar.

Grado.- En función del grado o instancia del tribunal, esto es teniendo como base a la jerarquía judicial.

Cuantía.- En razón a la importancia económica del negocio.

Territorio.- Por la división geográfica del trabajo.

(61)

Concluida nuestra exposición, pasamos ahora al análisis de esta fracción. La competencia en nuestra opinión es el enlace para dirigir nuestra acción con el objeto de incitar al órgano jurisdiccional que corresponda para que conozca del litigio; el Código de Procedimientos Civiles expresamente hace referencia a una situación que motiva la prórroga de jurisdicción, en su artículo 149 señala que sólo será prorrogable la jurisdicción por razón de territorio; sin embargo el maestro José Ovalle Favela alude que dicha prórrogación también opera tratándose del grado cuando: "... conociendo el tribunal superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea las partes están de acuerdo en que conozca de la cuestión principal..." (62)

Las partes podrán someterse voluntariamente a la jurisdicción de un órgano judicial de la siguiente manera:

Por sumisión expresa.- Cuando los interesados renuncian en forma terminante al fuero que la ley les asigna y se sujetan a la competencia de un juez en turno del ramo correspondiente. (Art. 152 C.P.C.D.F.)

Por sumisión tácita.- Cuando:

"I. El demandante por el hecho de ocurrir al juez en turno, entablando su demanda;

(61) Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso." Ob. cit. p. 159, 160 y 161.

(62) Ovalle Favela, José. Ob. cit. p. 220.

"II. El demandado, por contestar la demanda o por re--
convenir al actor;

"III. El que habiendo promovido una competencia se de--
sista de ella;

"IV. El tercer opositor y el que por cualquier motivo
viniere al juicio." (Art. 153 C.P.C.D.F.)

Fuera de estos dos casos no será prorrogable la juris--
dicción aun cuando estuvieren de acuerdo las partes.

"Como puede observarse, los cuatro supuestos en los que
procede la apelación extraordinaria, divergen entre sí, aunque en
todos ellos se advierte la existencia de infracciones a las forma--
lidades esenciales del procedimiento.

" En los primeros tres supuestos se trata de infraccio--
nes a la llamada garantía de audiencia, por lo que la parte afec--
tada puede promover la apelación extraordinaria o ejercer directa--
mente la acción de amparo." y el cuarto es una infracción a la --
llamada garantía del juez natural o juez competente. (63)

CAPITULO IV.
GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

4.1 Concepto y clasificación.

El amparo es la máxima institución del sistema de derecho mexicano, cuya encomienda estriba en tutelar los derechos fundamentales del hombre consagrados en el ordenamiento supremo como son: la libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica; la denominación que se le atribuye a este medio de control constitucional nace a raíz del proyecto para la Constitución de Yucatán en el año de 1840, creación de don Manuel Crescencio Rejón que establece por primera vez en uno de sus artículos la voz amparo, al decir: "... Corresponde a este tribunal (el Superior del Estado) el amparo en el que goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de legislatura que sean contrarios a la Constitución; o con los procedimientos del Gobierno o Ejecutivo reunidos, cuando en ellos se haya infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas." (64)

(64) Arellano García, Carlos. " El Juicio de Amparo." Ed. Porrúa S.A., México 1982. p. 312.

" La palabra ' amparo ', conforme al Diccionario de la - Lengua Española, de la Real Academia Española, es un sustantivo - masculino que significa la acción o efecto de ampararse. A su vez, la palabra ' amparar deriva del latín ' anteparare ' (prevenir) y significa: Favorecer, proteger. En otra acepción útil para nuestro estudio, la expresión ' amparar ' significa: Valerse del favor o - protección de alguno.

" De la simple significación gramatical advertimos que la denominación empleada para designar a nuestro juicio constitu-- cional es acertada pues, en la institución de amparo mexicano se protege al gobernado de los actos de autoridad estatal que afectan sus derechos por inconstitucionalidad e ilegalidad." (65)

Así pues después de desglosar el razonamiento que grama-- ticalmente pertenece al amparo, estamos en posibilidad de incur-- sionar dentro del campo jurídico, desde este ángulo, los concep-- tos que se han enfatizado para definir al juicio de amparo son in-- numerables no tan sólo dentro de nuestro sistema sino a nivel in-- ternacional, destacando muchos de ellos como son:

Desde el año de 1896 Ignacio L. Vallarta definía al am-- paro como: "... el proceso legal intentado para recuperar sumaria-- mente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la - Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respecti-- vamente." (66)

El profesor Antonio Carrillo Flores nos proporciona un concepto denominado amparo realidad, que representa una tipifica-- ción de los elementos que componen este juicio y que resume de la siguiente manera: "... toda persona física o moral, tanto de dere--

(65) Arellano García, Carlos. " El Juicio de Amparo. " Ob. cit. p. 314.

(66) Arellano García, Carlos. " El Juicio de Amparo. " Ob. cit. p. 302.

cho privado como de derecho público, puede en México reclamar ante la justicia federal cualquier disposición de autoridad que con quebrantamiento de una norma de derecho objetivo (sin que importe la jerarquía u origen de la norma violada), le causen un agravio directo, no susceptible de reparación por recurso o medio de defensa ordinario. La disposición objetada puede ser, a su vez, una norma de derecho objetivo (ley, reglamento, circular externa), o de una sentencia, o un acto administrativo. Por su origen, puede tratarse de una providencia federal, o estatal o municipal." (67)

Por su parte el maestro Octavio A. Hernández nos dice - que: " El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el poder judicial de la federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén." (68)

El tratadista Arellano García Carlos expresa su punto de vista diciendo: " El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejerce el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado 'autoridad responsable', un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías indivi-

(67) Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo." Ob. cit. p. 303 y 304.

(68) Arellano García Carlos. "El Juicio de Amparo." Ob. cit. p. 306.

duales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios." (69)

El maestro Juventino V. Castro nos da una visión muy completa de lo que es el juicio de amparo, más que una definición nos aporta una descripción fisiológica de los elementos que conforman su naturaleza: "El amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional - promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto es de carácter positivo -, o el de obligar a la autoridad a que se respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige - si es de carácter negativo." (70)

Por otro lado el connotado catedrático Ignacio Burgoa - Crihuela nos señala que, para la confección de un concepto del juicio de amparo resulta imprescindible la integración o conjugación de todos y cada uno de los componentes que distinguen a esta institución, pues de no ser así estamos expuestos a los riesgos de la tautología o a errores de exceso o defecto. Por lo tanto si

(69) Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo." Ob. cit. p. 309.

(70) Castro, Juventino V. "Garantías y Amparo." Ed. Porrúa S.A. 5a. edición. México 1986. p. 295.

guiendo esta proposición sistemática nos especifica al amparo como: "... un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravo en su esfera jurídica y que considere contraria a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." (71)

En síntesis al reflexionar acerca de algunas de las definiciones que anteceden es inminente la pauta que marca el artículo 103 constitucional para la construcción de un concepto de amparo, así como la complementación de las notas esenciales que constituyen su sustancia. Por lo consiguiente adhiriéndonos a este criterio nos atrevemos a definir al amparo como: una institución que revistiendo la forma de un procedimiento, surge en el hemisferio jurídico para fortificar la seguridad de una sociedad que se encuentra inmersa a un estado de derecho; esta seguridad se brinda a los gobernados a través de la tutela de todos y cada uno de los derechos plasmados en la Constitución Mexicana como son la libertad, igualdad, propiedad, legalidad y garantías sociales; siendo con la garantía de legalidad como extiende su protección a los ordenamientos ordinarios en contra de cualquier acto de autoridad que vulnere o pretenda perjudicar al gobernado. Por lo delicado e importante de su cometido la prosecución de este juicio compete a las autoridades del fuero federal: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito las cuales se encargan de declarar la nulidad del acto reclamado. Cumpliendo así con la finalidad que motivó su creación,

(71) Burgoa Orihuela, Ignacio. " El Juicio de Amparo." Ed. Porrúa S.A., 23a. edición. México 1986. p. 177.

esto es la defensa del gobernado en contra de todos los aspectos que empíricamente pudiesen afectar su esfera jurídica, y por ende evitar con esto corromper el equilibrio jurídico social que mantiene latente la estabilidad en una sociedad como lo es la mexicana.

Clasificación.

El amparo al igual que otras disciplinas de la ciencia del derecho ha sido objeto de múltiples clasificaciones; clasificar implica la ordenación esquemática de un todo por especies, sea una ciencia natural o social. En materia de amparo la sistematización de sus formas procedimentales ha sido una preocupación constante en los especialistas de esta rama, el interés por facilitar la comprensión y el planteamiento de una demanda de garantías se canaliza precisamente por este método; muchos autores utilizando criterios muy variados nos trazan la disyuntiva a seguir para solicitar la protección federal:

El ilustre constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela para clasificar al juicio de amparo se contrae a lo dispuesto por el artículo 103 de la carta magna; de conformidad con las tres fracciones que contiene este precepto, el amparo procede contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales o quebranten el régimen de competencia delimitado para la federación y los estados; pues bien es precisamente con base en esta procedencia que teóricamente se divide en dos ramas:

Amparo contra actos estricto sensu.

Amparo contra leyes o actos lato sensu.

El amparo contra actos en sentido estricto es aquel que tiene lugar para combatir cualquier hecho voluntario e intencional emitido por un órgano estatal en ejercicio de la facultad que le fue conferida, que ocasiona una lesión o perjuicio al gobernado en sus derechos constitucionales. Estos actos pueden imponer una obligación a cargo del gobernado, rechazar una pretensión o simplemente abstenerse de contestar las peticiones que le fueron

formuladas; sus efectos pueden haberse consumado, estar próximos a ejecutarse o por el contrario existe una incertidumbre en cuanto a su realización.

Por otro lado el segundo apartado se refiere al amparo contra leyes declaradas inconstitucionales, hipótesis que representa el medio más significativo y eficaz para salvaguardar la su premacía de nuestra constitución, sin que ello implique de manera alguna una sumisión del poder legislativo frente al poder judicial, situación que claramente se especifica en el artículo 107 - fracción II del propio ordenamiento, el cual limita los efectos de la sentencia de amparo al caso concreto controvertido sin hacer una declaración de carácter general respecto del acto o ley que le dio origen. Las leyes son actos emitidos por el poder legislativo para crear, modificar o extinguir un estatus jurídico - abstracto general e impersonal; estas normas como sabemos son susceptibles de propiciar un juicio de garantías, pero no de igual forma, esta circunstancia se determina de acuerdo al momento en que produce la afectación, pudiendo distinguirse dos clases de normas jurídicas.

Autoaplicativas: son aquellas que al promulgarse automáticamente surten sus consecuencias.

Heteroaplicativas: a diferencia de las anteriores, requieren de un acto ulterior de aplicación para iniciar sus efectos.

El amparo indistintamente puede entablarse en contra de cualquiera de estos actos legislativos, únicamente varía el fundamento de la acción, en este sentido resulta pertinente aclarar que la inconstitucionalidad de una ley sólo podrá argumentarse como concepto de violación, cuando la ley en cuestión es de naturaleza autoaplicativa, premisa que se encuentra reglamentada en el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución que dice lo siguiente:

" El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito;

" I. Contra leyes que, por su sola expedición, causen -

perjuicios al quejoso..."

De lo anterior se desprende que dicha prerrogativa no será procedente cuando la ley que se pretendía someter a la consideración de los tribunales federales sea de índole heteroaplicativa; - esto en virtud de que en tal caso el quejoso deberá impugnar el acto de aplicación que provoca la violación. (72)

El profesor Juventino V. Castro a este respecto opina: - " De acuerdo con las disposiciones constitucionales y las reglamentarias existen dos clases de procesos de amparo: el amparo directo, que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, según proceda de acuerdo con las características de las sentencias definitivas señaladas como acto reclamado, y el amparo que se tramita ante los Juzgados de Distrito, y que la doctrina y la jurisprudencia han denominado por contraposición al primero amparo indirecto..." (73)

La sistematización que antecede podríamos afirmar que es el prototipo de una forma muy generalizada de clasificar al juicio de amparo; pues además de ella existen otros procesos o figuras - del amparo como son:

Amparo contra leyes: para impugnar la expedición de una ley que depara un perjuicio para el gobernado.

Amparo garantías: cuando existe una violación a los derechos fundamentales consignados en nuestra carta magna.

Amparo casación: para ejercer el control de la legalidad.

Amparo soberanía: para decidir sobre los conflictos de competencia que pudiesen suscitarse entre la federación y los estados. (74)

"El notable amparista, Héctor Fix Zamudio, en seguimiento

(72) Burgos Crihuela, Ignacio. Cb. cit. p. 210 a 226.

(73) Castro, Juventino V. Cb. cit. p. 303.

(74) Jastro, Juventino V. Cb. cit. p. 303 a 318.

a Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, establece tres clases de amparo: el amparo como recurso de inconstitucionalidad, el amparo de garantías individuales y el amparo de casación..." (75)

Asimismo el constituyente en el ordenamiento supremo - plasmó en su diverso numeral 107 fracciones III inciso a y VII una fórmula para concretizar y facilitar el empleo del juicio constitucional; según este artículo el juicio de amparo se divide en dos procedimientos:

I. Amparo para combatir sentencias o laudos definitivos, así como resoluciones que pongan fin al juicio ordinario en cuyo supuesto serán competentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda. En la práctica se le denomina amparo directo.

II. Amparo "... contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa...", cuyo trámite concierne a los Juzgados de Distrito, este amparo se conoce como amparo indirecto.

Sin lugar a dudas y desde una perspectiva meramente teórica, los factores que cada autor aduce como fundamentos para atribuir al amparo un sentido multifacético son muy aceptables; sin embargo consideramos que desde un ángulo puramente práctico la clasificación que prevalece es la que adopta la Constitución Política, toda vez que resume dentro de un cuadro jurídico muy sencillo el planteamiento de un sistema que podría prestarse a confusiones.

(75) Arellano García, Carlos. " El juicio de amparo ". Ob. cit. p. 317.

4.2 La acción de amparo y sus elementos.

La solución que judicialmente se da a pretensiones que se encuentran en una situación de antagonismo se desenvuelve mediante un procedimiento cuya prosecución corresponde a los órganos jurisdiccionales, esta secuela se inicia a raíz del ejercicio de la acción, concepto que representa la fuerza que motiva o impulsa a las autoridades judiciales a desplegar sus funciones: sociológica e históricamente la acción en su acepción procesal, surge en contraposición a la llamada " Vindicta Privata ", régimen en el cual era dable hacerse justicia por sí mismo sin la intervención de autoridad alguna, esto es, cuando una persona sentía que otra había actuado en contra de sus derechos, podía reclamar dicha vulneración empleando como medios la violencia y las represalias, consiguiendo de esta forma obligar al agresor a reparar su falta; sin embargo esta reacción lógica y derivada de la naturaleza instintiva del ser humano, con el transcurso del tiempo propició el surgimiento de un verdadero e incontenible caos social. Acontecimiento que no podía pasar por desapercibido ante las autoridades, por lo que conscientes de que esta posición era imposible de continuarse y con el afán de evitar injusticias, decidieron investirse de la facultad de garantizar ese orden público a través del imperium que la ley les otorga concomitantemente con la ayuda de la fuerza material.

" Fué así como el individuo tuvo la potestad de ocurrir a la autoridad para que ésta, en ejercicio del poder público o jus imperii, obligara al incumplidor o al delincuente a realizar en beneficio del ocurrente las prestaciones omitidas o violadas o a reparar el daño producido y purgar una pena, respectivamente. Esa mera potestad de solicitar la actuación autoritaria, a poco se convirtió en una terminante prohibición para el ofendido en general, en el sentido de que no debía de hacerse justicia de propia mano; y más tarde, en una obligación pública individual (em-

pleando la terminología de Duguit), tal como se contiene en el artículo 17 de nuestra Constitución, con el correlativo derecho de pedir o solicitar la actuación de los órganos del Estado (art. - 82 constitucional). " (76)

Así es como lo expresa el maestro Burgoa estas ideas - han sido recopiladas por nuestros constituyentes, quienes han - plasmado en los diversos numerales 17 y 8 del ordenamiento supremo tanto la prohibición de impartirse justicia utilizando sus propios medios como la potestad de acudir ante los órganos correspondientes a externar sus peticiones; y son precisamente estas - dos normas las que conforman el fundamento que preside al ejercicio de la acción en su carácter adjetivo. Figura en torno de la - cual se han introvertido desmesuradas polémicas, cuya inquietud - principal se inclina a discutir acerca de la autonomía o identidad del derecho de acción respecto del derecho consignado en la - norma jurídica; problemática que resulta un tanto inadecuada para el desarrollo de nuestro trabajo, por lo consiguiente nos limitaremos a exponer los siguientes conceptos: el connotado catedrático Carlos Arellano García perfila a la acción como: "... el derecho subjetivo de una persona física o moral para acudir ante un - órgano del Estado o ante un órgano arbitral, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral, presuntamente obligada a respetar ese derecho material." (77)

Por su parte Cipriano Gómez Lara concretiza a la acción diciendo: " Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca

(76) Burgoa Crihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 313 y 314.

(77) Arellano García, Carlos. " El Juicio de Amparo ". Ob. cit. - p. 379.

la función jurisdiccional. " (78)

En síntesis y desde un punto de vista genérico la acción, es una modalidad del derecho de petición que se traduce lisa y llanamente en la prerrogativa o facultad que tienen las personas tanto físicas como morales de incitar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

Por otro lado remontándonos al campo de nuestro proceso constitucional la estructura que configura al juicio de amparo - análogamente con los demás procesos judiciales, requiere de la integración de una relación casuística para poder proyectar su instancia, esto es, presupone la intervención del particular mediante el planteamiento de una acción. La acción constitucional del mismo modo que toda acción procesal ha sido muy discutida, a continuación señalaremos diversos conceptos que nos ayudarán a comprender el valor adjetivo que representa esta figura para el buen funcionamiento de una trayectoria constitucional; el distinguido tratadista Ignacio Burgoa Crihuela considera a la acción como: - "... el derecho público subjetivo (característica genérica), - que incumbe al gobernado víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a aquel en cuyo per juicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejerce en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sen su) contraventor del régimen de competencia federal o local, por

(78) Gómez Lara, Cipriano. " Teoría General del Proceso." Ob. - cit. p. 111.

conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)."
(79)

Otro eminente jurista Alfredo Rocco, sostiene que la acción de amparo es: "... un derecho abstracto y general perteneciente a todo sujeto reconocido como titular de derechos subjetivos, y que no depende necesariamente de la pertenencia efectiva - de un derecho concreto subjetivo material, ni tampoco está necesariamente ligado a la existencia de un derecho subjetivo material." (80)

Siguiendo esta postura el maestro Héctor Fix Zamudio - concluye que la acción además de ser un derecho o poder abstracto de obrar, es: "... contrapartida del deber del Estado de prestar la actividad jurisdiccional, y por tanto, derecho subjetivo público paralelo al genérico de petición (artículo 8 de la Constitución Federal), contenido en el artículo 17 de la ley fundamental." (81)

El ilustre tratadista Carlos Arellano García difiere un poco con los criterios anteriores diciendo que la acción de amparo es: "... el derecho subjetivo de una persona física o moral, - en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial - de la Federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable." (82)

(79) Burgoa Orihuela, Ignacio. Cb. cit. p. 325.

(80) Fix Zamudio, Héctor. " El Juicio de Amparo." Ed. Porrúa S.A. México 1964. p. 100.

(81) Fix Zamudio, Héctor. Cb. cit. p. 102.

(82) Arellano García, Carlos. " El Juicio de Amparo." Ob. cit. - p. 382.

En relación a este controvertido e interesante tema, es muy loable la aportación de un comentario; como es de observarse, los autores al estructurar su ideología acerca de lo que es la acción sea cual fuere la materia, lo hacen con base en dos tendencias: la primera que sostiene la unidad del derecho de acción y - el derecho sustantivo o material recopilado en la normación jurídica y la segunda corriente que a contrario sensu preconiza sus - argumentos en la autonomía de ambos lineamientos; sin embargo no obstante esta discrepancia el lector podrá darse cuenta de que esta laguna doctrinaria no ha sido del todo aclarada; situación que obedece tanto al importante papel que juega la acción dentro de - la proyección procesal, como a lo escabroso que resulta el desglose del contenido filosófico de esta locución. En nuestra opinión las dos teorías encierran una hipótesis susceptible de vincularse, esto es, la acción no se concibe sin la existencia de una pretensión, pero esto no significa que tal pretensión está debidamente fundada en un derecho de fondo, toda vez que no será sino hasta el momento de pronunciar sentencia que el juez resolverá sobre la pertenencia o ausencia de tal derecho, resumiendo no es requisito sine qua non para provocar la actividad judicial que el particular acredite tener una fuente sustantiva que alimente su petición, pues basta que el actor o quejoso acuda ante el órgano jurisdiccional correspondiente a exponer su pedimento siguiendo las pautas que para tal efecto señala la Constitución Política conjuntamente con la ley ordinaria aplicable al caso.

Por lo tanto entendemos por acción de amparo: el derecho que tienen los gobernados así como todos los individuos que - se encuentren en el territorio de la República Mexicana para comparecer ante los tribunales federales, cuando existe en ellos la convicción de que sus garantías constitucionales no han sido respetadas por las autoridades en pleno ejercicio de sus atribuciones.

Elementos.

Los elementos de la acción de amparo, son las condiciones o parámetros substanciales cuya conjugación da origen al encuadramiento de una acción constitucional; elementos invariables e in substituibles para el planteamiento de una demanda y sin los cuales es inconcebible el ejercicio intrínsecamente válido de una acción. Los tratadistas con el firme propósito de hacer más viable - su estudio los han dividido en dos grupos: los elementos subjetivos o partes y los objetivos que comprenden el objeto y la causa - que impulsan al quejoso a implementar este procedimiento.

Para el maestro Carlos Arellano García los elementos subjetivos de la acción de garantías son principalmente: el quejoso, órgano jurisdiccional y autoridad responsable.

El quejoso o titular de la acción de amparo: es la persona física o moral que en su carácter de gobernada acude ante los tribunales de la federación en demanda de la protección o tutela - que les confiere nuestra ley suprema; el quejoso equivale para el juicio de amparo lo mismo que el actor en el proceso ordinario.

El órgano jurisdiccional: " Tribunales de la Federación o tribunales con competencia auxiliar o concurrente, quien deberá prestar la función jurisdiccional en el amparo. Deberá decir el derecho, en el sentido de determinar si se concede, o niega, o sobresee el amparo, después de examinar los hechos aducidos por las partes y las pruebas aportadas por ellas."

Autoridad responsable: órgano estatal constreñido a dar cumplimiento a la sentencia que pronuncian los tribunales federales otorgando al gobernado el amparo constitucional, restituyendo de esta manera el pleno goce de la garantía individual vulnerada, esta autoridad es el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal del juicio de amparo y es comparable en cierto sentido a la parte demandada en un procedimiento de primera instancia. (83)

(83) Arellano García, Carlos. " El Juicio de Amparo. " Ob. cit. p. 383.

En lo relativo a los elementos objetivos de este mecanismo, cubren dos momentos: el objeto y la causa.

Objeto.

" La acción de amparo tiene dos objetos, uno mediato y otro inmediato.

"1) Será objeto inmediato de la acción de amparo, provocar el ejercicio de la función jurisdiccional. El juzgador de amparo deberá decidir sobre la admisión de la demanda o rechazo de la misma, sobre la aceptación o rechazo de pruebas y después resolverá sobre la operancia de la acción de amparo, concediendo, negando o sobreseyendo.

2) Será objeto mediato de la acción de amparo ajustar a la autoridad responsable, verdadera demandada o reo, a la conducta pretendida por el actor, es decir el respeto a la garantía individual o el acatamiento a sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados de la República. Es decir, se impelerá a la autoridad responsable a la restitución al quejoso de sus garantías o derechos violados." (84)

Causa.

" La acción de amparo tiene dos causas:

"1) La primera causa está integrada por el presunto derecho derivado de la distribución competencial entre Federación y Estados de la República o derivado de una garantía individual. Dadas las garantías comprendidas en cuanto a legalidad en los artículos 14 y 16 constitucionales, puede haber un presunto derecho derivado de la Constitución o de la ley. Decimos presunto porque lo afirma el actor pero, a lo largo de la tramitación del juicio se verificará si existe o no ese derecho.

(84) Arellano García, Carlos. " El Juicio de Amparo." Ob. cit. p. 384.

"2) La segunda causa está integrada por la presunta violación a ese presunto derecho que el actor pretende tener. También será necesario que, durante la tramitación del juicio de amparo, se verifique si existe o no esa presunta violación que se atribuye a la autoridad responsable." (85)

"... No es exacto que para la procedencia de la acción de amparo, se requiera una violación de garantías, sino que dicho requisito es necesario para obtener una sentencia favorable; es decir, para que la pretensión del actor se considere fundada; y por tanto, el único presupuesto de la acción de amparo es la existencia de un litigio constitucional y sus únicos elementos son la capacidad de accionar, instancia y pretensión." (86)

En este sentido es importante resaltar que para otros autores, además de los elementos subjetivos señalados, existen otros dos que pueden integrarse a este esquema, estos son, el Ministerio Público y el tercero perjudicado. Ahora bien por lo que se refiere a los criterios que hemos empleado, estamos conscientes en que dichas exposiciones pudiesen parecer un tanto ambiguas sin embargo, es todo lo contrario, pues ambas teorías guardan y reflejan el mismo contexto, sólo varía la forma de plantear los componentes.

(85) Ibidem.

(86) Fix Zamudio, Héctor. Ob. cit. p. 102.

4.3 Principios que rigen el juicio de amparo.

El amparo como organismo de tutela y control del régimen constitucional mexicano, ha sido reconocido mundialmente como uno de los sistemas procesales más completos y avanzados; reconocimiento que se debe en gran parte a las ventajas y facilidades que ofrece a todos los gobernados al activar su mecanismo; estas ventajas son los eslabones que le permiten proporcionar una plena seguridad jurídica y constituyen los llamados principios fundamentales del juicio de amparo, que son los postulados o reglas que envuelven y dan vida al procedimiento de amparo, desde el momento en que se plantea la acción, hasta la conclusión del juicio, esta variedad de normas que regulan la estructura fisiológica del amparo se regulan por el artículo 107 en relación con el diverso numeral 103 del ordenamiento supremo, marco legal que sirve de base para proporcionar la protección que automáticamente debe brindar todo juicio cuyo cometido está dirigido a hacer valer los derechos a que es acreedor todo ser humano, seguridad que se reafirma al consignar que el sentido de tales principios no podrá ser modificado por los órganos del poder legislativo, pues en caso de ser necesaria una reforma deberá seguirse el procedimiento que para tal efecto proclama la misma constitución.

Estos principios son:

Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.

Principio de estricto derecho.

Principio de definitividad.

Principio de relatividad de las sentencias.

Principio de la existencia del agravio personal y directo.

Principio de prosecución judicial del juicio de amparo.

Principio de procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos.

Principio de procedencia del amparo indirecto.

Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.

Este principio incursiona al panorama procesal de amparo, al promulgarse la constitución de 1857, hoy en día su esencia se regula por la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el artículo 4o. de la ley de amparo cuyos textos son los siguientes:

"... todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases:

" El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada..." (Art. 107 frac.I Const. Pol.)

Es decir tendrá capacidad para promover el juicio de amparo: "... la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor." (Art. 4o. L. de A.)

Para muchos autores el principio de iniciativa además de ser una de las piedras angulares del juicio de amparo, representa una medida para salvaguardar la estabilidad entre los poderes de la unión, tendencia que se refleja al analizar la capacidad y legitimación que opera en este proceso, concluyendo que únicamente están legitimados para solicitar la protección de las autoridades de la federación, aquellas personas que bajo la condición de gobernados sufran un daño o perjuicio por parte de los órganos estatales, descartando de esta manera la posibilidad de que una autoridad en forma visiblemente dolosa pretenda menoscabar el prestigio y respeto de otra. (87)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el firme propósito de ratificar lo consignado por estas normas ha emitido jurisprudencia en el sentido de que: " El juicio de amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no debe reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama." (88)

Apéndice del tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación.

"... Tan sólo tiene derecho de invocar el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantías, porque ese derecho es personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado, y que ' Parte agraviada lo es, para los efectos del amparo, la directamente afectada por la violación de garantías; no el tercero a quien indirectamente afecta la misma violación. " (89)

Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, pág. - 127; Tomo LXX, pág. 2276. Quinta época.

(87) Burgoa Crihuela, Ignacio. Cb. cit. p. 268.

(88) Burgoa Crihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 269.

(89) Burgoa Crihuela, Ignacio. Cb. cit. p. 271.

En conclusión la iniciativa o instancia de parte agraviada ha sido instituída como uno de los principios rectores del amparo, debido al significativo papel que representa dentro del proceso constitucional; tan es así que de su existencia depende el surgimiento de toda la construcción procesal y esquemática que enmarca y preside a la actuación judicial; por lo consiguiente si el quejoso no acude dentro del término que la ley le concede para demandar ante la justicia federal la protección y el amparo en contra del acto conculcatorio de sus garantías, su derecho precluye, perdiendo de este modo la posibilidad de ser oído en un juicio ulterior, salvo las excepciones que la misma ley prevé. Ahora bien simultáneamente con este principio surge otra norma cuya observancia es primordial para lograr la apertura de este juicio, en efecto, nos referimos al principio de agravio personal y directo, complemento y desarrollo del ya citado principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, y se traduce en los daños y perjuicios presentes, pasados o inminentes que un órgano estatal infiere ya sea a una persona física o moral que se encuentra perfectamente determinada, en su esfera de derechos tutelados constitucionalmente; este elemento o requisito sui generis es muy indispensable para motivar al juicio de garantías, por lo que su incumplimiento da lugar al sobreseimiento, esto en virtud de que el acto reclamado no produce menoscabo alguno en los intereses del quejoso. (Arts. 73 frac. V y 74 frac. III L. de A.) (90)

Principio de estricto derecho.

Esta regla que presenta una consistencia diferente a la de los demás postulados que regulan y suplementan al juicio cons-

(90) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 274.

titucional, dirige su objetivo específicamente a implantar al órgano concededor del amparo una norma o pauta de conducta; esta norma presupone la obligación de emitir las sentencias única y exclusivamente con base en los actos reclamados, esto es tomando en cuenta las violaciones o cuestiones constitucionales que el quejoso aduce o plantea como conceptos de violación en su escrito de demanda, teniendo rigurosamente prohibido el formular consideraciones que rebasen las pretensiones del quejoso: " El principio de estricto derecho no se establece directamente en la Constitución. Sin embargo, interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo 107, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio... ", (91) el cual, por otra parte se consolida con el texto del artículo 79 de la ley de amparo que a la letra dice: " La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda." Esta medida disciplinaria será aplicable en materia civil, administrativa y laboral, salvo en los dos últimos casos, cuando la sentencia se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; o bien los quejosos sean menores de edad o incapacitados; en materia penal y agraria es inoperante. (92)

Dada la acción coercitiva que emerge de este principio, pudiera pensarse que en múltiples ocasiones el órgano que conoce

(91) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 297.

(92) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 297 y 298.

del juicio, es obligado a dictar sentencias injustas; no obstante ello, el legislador manejando esta posibilidad, aunado al consabido principio instituye la llamada suplencia de la queja, institución de convicción social creada para proteger a aquellos sectores de la población, cuya marginación les impide contar con una representación del todo confiable, la suplencia de la queja: "... constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto constitucional de los actos reclamados. Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia." (93)

Segunda y Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, tesis 101 y 140 informe de 1984.

Principio de definitividad.

Así como el tribunal que conoce del juicio de amparo debe circunscribirse a las violaciones constitucionales que argumenta el quejoso como conceptos de violación al entablar su escrito de demanda, la constitución confiere a cargo precisamente del quejoso, la obligación de agotar todos los medios de defensa que le concede la ley ordinaria que regula el acto reclamado, para va--

(93) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 298 y 299.

riar el sentido de la resolución, antes de intentar este procedimiento; esta obligación se establece a través del principio de definitividad, norma que se funda en la siguiente composición jurídico procesal:

" Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

" a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia." (Art. - 107 frac. III inciso a C.P.M.)

" En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante ningún recurso, juicio o medio de defensa legal..." (Art. 107 frac. IV. C.P.M.)

" El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado estableció para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente. El principio mencionado se fundamenta en la naturaleza misma del amparo. En efecto, como advertimos en otra oportunidad, éste es un medio extraordinario, sui géneris, como ya lo ha hecho notar la -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Suprema Corte, de invalidar los actos de las autoridades, en las distintas hipótesis de su procedencia, lo cual significa que sólo prospera en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, a virtud del ejercicio de los recursos ordinarios. Por consiguiente, si existiera la posibilidad de entablar simultánea o potestativamente un recurso ordinario y el juicio de amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del segundo, al considerarlo como un medio común de defensa. Si el amparo es el arma jurídica suprema de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los tribunales federales, es lógico que, antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado que sólo se ataca directamente, en su origen, en sí mismo, por nuestra institución controladora, cuando la legislación que lo norma no brinda al afectado ningún medio legal de reparación." (94)

El imperativo procesal que resguarda esta reglamentación es imprescindible para el funcionamiento del proceso constitucional, de tal suerte que su omisión ha sido implementada por la legislación como una causa notoria de improcedencia (Art. 73 frac. XIII y XV L. de A.), la cual a su vez conlleva al sobreseimiento del juicio (Art. 74 L. de A.), es decir, el órgano federal se abstiene de analizar la controversia. Pero sin lugar a dudas la afluencia protectora que prolifera este principio en nuestro juicio de amparo es innegable, y se deriva en sí de la supremacía que caracteriza su esencia, mas sin embargo esta investidura no es absoluta, la legislación y jurisprudencia han considerado innumerables casos en que dicho postulado no es obligatorio.

(94) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 282.

Principio de relatividad de las sentencias.

Contra de las normas que tradicionalmente ha caracterizado a nuestra institución de amparo, es aquella que se consagra en el artículo 107 fracción II de la constitución, mejor conocida como fórmula Ctero y consiste en que: " La sentencia será siempre - tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse - la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." Esta fórmula es irremisible para lograr el éxito del juicio constitucional, pues al impeler la relatividad - del sentido de los fallos en materia de amparo, está soslayando - la posibilidad de que este medio de control sea empleado para fines meramente políticos, cuya prosecución pudiese encaminarse a - buscar un desequilibrio entre los poderes de la unión, especial- mente entre el poder legislativo y el poder judicial; suponiendo que a este último se le otorgase el imperium para declarar la in- aplicabilidad de una ley, indiscutiblemente está invadiendo facul- tades que son propias del poder legislativo, es decir la abroga- ción y derogación de una ley. (95)

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la - constitución, hace referencia al citado principio en su artículo 76 desarrollándolo de la siguiente forma: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los indi- viduos particulares o de las personas morales, privadas u oficia- les que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y prote- gerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o - acto que la motivare."

Cabe señalar que el cumplimiento de las sentencias de -

(95) Burgoa Crihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 275 y 276.

amparo, no solamente incumbe a las autoridades que hayan sido parte en el juicio como autoridades responsables, puesto que también deberán cumplimentarlas todos aquellos órganos estatales que por la naturaleza de sus atribuciones, deban o traten de ejecutar el acto reclamado; este criterio ha sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al respecto ha emitido la siguiente jurisprudencia: " Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones debe intervenir en su ejecución, puesto que atenta a la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 - constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo. (96)

Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 406, correspondiente a - la tesis 101 de la Compilación 1917-1965 y 99 del Apéndice 1975, Materia General. (Tesis 137 del Apéndice 1985.)

Principio de prosecución judicial.

Como es de observarse el arma más poderosa que ostenta el particular para defender sus derechos es el amparo constitucional, pero cuál es el camino o recorrido que debe seguirse para conseguir su tutela, el artículo 107 constitucional en su parte enunciativa nos dice: " Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas - del orden jurídico que determine la ley,..." Esto es, la sustanciación del amparo se lleva a cabo mediante un proceso judicial -

(96) Burgoa Orihuela, Ignacio. Cb. cit. p. 279.

que estructura las mismas formas procesales de un juicio ordinario, es decir se compone de una demanda, contestación de demanda que en amparo se equipara al informe de la autoridad responsable, pruebas, audiencia de desahogo de pruebas y alegatos (audiencia constitucional) y finalmente sentencia; y en algunas ocasiones también comprende una fase impugnativa. Este principio enigmáticamente contiene una importante ventaja para la sociedad, tanto social como políticamente, pues con la acción que promueve el quejoso al excitar al órgano federal en un juicio de amparo, pretende únicamente esclarecer una contienda de índole puramente judicial, sin que esto implique un ataque o impugnación en contra de la autoridad responsable, sino simplemente es el combatir un acto que le produce un agravio: "... por lo que, en caso de que el órgano de control la declare probada y ordene la reparación consecuente dicha autoridad no sufre menoscabo alguno en su prestigio y reputación y, consiguientemente, no se provocan inquinas públicas, - por así decirlo, que en muchas ocasiones acaban por destruir el sistema de control respectivo..." (97)

En síntesis los principios son las columnas que estructuralmente acondicionan la plataforma sobre la cual se desliza todo el proceso de amparo, desde que el quejoso acciona el procedimiento al presentar su demanda, hasta el momento en que el juez emite su sentencia; formando todos ellos un escudo bilateral, toda vez que proporcionan seguridad tanto al quejoso como al procedimiento que reviste y especifica al medio de control constitucional mexicano.

(97) Burgoa Orihuela, Ignacio. Cb. cit. p. 274 y 275.

4.4 Naturaleza jurídica del juicio de amparo.

El amparo desde sus orígenes ha sido objeto de múltiples polémicas y críticas, resaltando entre ellas una incógnita que hasta nuestros días no ha sido del todo definida, su esencia o contenido procesal, esto es, el amparo es un recurso en stricto sensu, un medio autónomo de impugnación, un juicio o un proceso. En un principio la mayoría de los tratadistas tomando como base el carácter político de esta institución, lo calificaron indistintamente de recurso o de juicio, considerando tales conceptos como sinónimos o equivalentes, no obstante que su significado es diverso; los recursos es el derecho o medio de defensa que concede la legislación ordinaria a aquella parte que presuntamente ha sido perjudicada por una resolución, para que solicite ante el mismo juez o el órgano jerárquicamente superior un nuevo examen, a fin de determinar tanto sustantiva como procesalmente la confirmación, modificación o revocación de ese acto; es decir las cuestiones litigiosas y las partes que integran al proceso ordinario siguen siendo las mismas, al grado que muchos autores consideran a la fase que abarca a los recursos, como una prolongación del procedimiento. (98)

Ahora bien el amparo en razón a su consistencia no participa de estas características, pues esencialmente la problemática y la relación substancial que envuelve a esta figura procesal, difiere notablemente de los recursos; toda vez que el sujeto activo (actor) y el pasivo (demandado) que dan cabida al procedimiento ordinario son particulares y en el amparo dicho vínculo lo componen un órgano del estado (autoridad responsable) y el quejoso (particular); relación que a su vez plantea una controversia distinta a la que originalmente motiva la actuación judicial, claro está nos re-

(98) Burgoa Crihuela, Ignacio. Cb. cit. p. 182.

ferimos al estudio de la constitucionalidad del acto de autoridad.

Por otra parte la tradición legislativa suele referirse al amparo denominándolo como un juicio, en este sentido resulta su mamente interesante el comentario que al respecto nos aporta el maestro Héctor Fix Zamudio: " La tradición califica al amparo como juicio, pero este término es insuficiente para comprender todos los atributos de la institución, pues en rigor científico, la expresión juicio se contrae al razonamiento del juez en el fallo, - significa etimológicamente: declarar o aplicar el derecho en concreto y constituye la declaración del pensamiento del juzgador sobre la razón o la sinrazón de cada parte." (99) Por lo que en conclusión: "... el amparo es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación. " (100)

En otro concepto el connotado tratadista José Becerra - Bautista, con el afán de despejar la interrogante que encierra la naturaleza jurídica del amparo, supone que el amparo debe entenderse como un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal y autónomo, apelativo que obedece a la singular fisonomía que adquiere su normatividad pudiendo mencionar como ejemplos: la necesidad de que este procedimiento se inicie siempre a instancia de parte agraviada; el hecho de que el juez que va a resolver el amparo es completamente ajero al que emitió la resolución, tan es así que su investidura corresponde a un fuero distinto; en cuanto al mecanismo el órgano judicial únicamente se limita a examinar el aspecto constitucional del acto reclamado, para en su caso a través del sistema de reenvío remitir los autos al juez de origen para que és

(99) Fix Zamudio, Héctor. Cb. cit. p. 96

(100) Ibidem.

te reponga el procedimiento y subsane la violación. (101)

En vista de la contienda procesal que sostienen la teoría y la práctica en torno al polifacético tema "la naturaleza jurídica del amparo", la inquietud de los tratadistas por precisar esta incertidumbre ha ido creciendo, y es a raíz de las diferentes opiniones, que se ha traslucido un criterio formalmente lógico sin que con ello se logre explicar el porqué de una denominación hasta cierto punto confusa; esta contienda versa principalmente en determinar si dicha institución es un juicio como lo establece la ley suprema y el ordenamiento secundario o bien definir si estamos en presencia de un proceso judicial, sin más tribulaciones y considerando pertinente el aientrarnos un poco en la ciencia procesal, encontramos que proceso es: "... un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (102) Es decir se trata de una verdadera suma procesal que se representa en la siguiente fórmula.

$$A + J + A3os = P$$

Acción + jurisdicción + actos de terceros = Proceso

Por otro lado el eminente tratadista: "... Alcalá y Zamora nos dice que ' Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento)

(101) Becerra Bautista, José. Ob. cit. p. 702.

(102) Gómez Lara, Cipriano. " Teoría General del Proceso." Ob. cit. p. 123.

y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución). " (103)

Pues bien el conjunto de actos que sistematizan al proceso puede resumirse en dos etapas o momentos: La etapa de instrucción que se integra por los actos de las partes, de los terceros y del propio tribunal, tendientes a proporcionar los elementos cognoscitivos que conforman la controversia; y la segunda etapa llamada juicio que consiste en la resolución que al respecto emite el juez. (104)

En conclusión la nomenclatura que le designa la legislación al amparo, técnicamente es incompleta puesto que al interpretarlo como un juicio, únicamente hace alusión a la actuación del juez al dictar la resolución, siendo que el amparo configura una prosecución más amplia que antecede precisamente a dicha sentencia; lo idóneo sería proponer por una reforma a la constitución y a la ley reglamentaria, toda vez que efectivamente como muchos autores lo sostienen se trata de un proceso, que adecuado al amparo pudiese denominarse proceso constitucional de amparo, punto de vista con el que estamos de acuerdo, ya que este significado implica en sí una cierta ambigüedad; sin embargo como es bien sabido el éxito del amparo ha sido reconocido mundialmente a pesar de lo inexacto de su naturaleza jurídica; por lo que una reforma tal vez provocaría una confusión, pues todos los sectores sociales identifican plenamente al juicio de amparo como la máxima garantía de justicia en nuestro país.

(103) Gómez Lara, Cipriano. " Teoría General del Proceso." Cb. -
cit. p. 127.

(104) Ibidem.

4.5 Objeto y finalidad del juicio de amparo.

El hombre desde su fase primitiva hasta la actual época contemporánea ha sido catalogado como un ser dinámico en constante evolución; evolución que tiene como principal móvil la búsqueda de una vida más confortable, para lograrlo ha optado por guiar su conducta hacia lo que desea obtener, es decir siempre persigue un objeto el que a su vez conlleva al entrelazamiento de una finalidad. La locución objeto se emplea generalmente para denominar a cualquier cosa susceptible de ser percibida por los sentidos, y excepcionalmente desde un plano subjetivo se utiliza como sinónimo de propósito, fin o intención; por otro lado entendemos por finalidad: " f. Propósito con que o por que se hace una cosa.// Utilidad, razón de ser." (105)

Estos conceptos cuya intervención se hace patente en todos los actos del hombre, bien sean sociales, culturales, políticos o simplemente en los detalles más insignificantes de nuestra vida diaria, también tienen ingerencia en lo que se refiere a normas jurídicas, esto es, la ciencia del derecho en sus diferentes ramas presupone el seguimiento de un objeto (regular la conducta del hombre en sociedad), que lo conduce a una finalidad (la justicia en lato sensu).

El amparo como parte integral del compendio normativo del sistema de derecho mexicano, de la misma forma que las demás instituciones, comprende un objeto y una finalidad, para el connotado maestro Carlos Arellano García, el objeto del amparo se encuentra delimitado por lo dispuesto en el artículo 103 de la constitución que textualmente dice: " Los tribunales de la Federación

(105) García Pelayo y Gross, Ramón. " Larousse diccionario escolar." Ed. Larousse S.A. de C.V., México 1987.

resolverán toda controversia que se suscite:

" I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las -
garantías individuales;

" II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vul-
neren o restrinjan la soberanía de los Estados;

" III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que
invadan la esfera de la autoridad federal."

Sin embargo no obstante que la aplicación de esta norma
reduce el objeto del amparo a los supuestos en que los actos de -
autoridad son conculcatorios de garantías individuales y del régi-
men competencial; la protección de este juicio se extiende a todo
el ámbito constitucional a través de la llamada garantía de lega-
lidad cuyo contenido se establece en los artículos 14 y 16 de -
nuestra carta magna. (106)

Postura que se consolida con el criterio que sostiene -
la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:
El tutelaje de los derechos fundamentales del gobernado, función
encomendada a los tribunales federales, se enfatiza al imponer a
todos los órganos estatales la obligación de ceñirse estrictamen-
te al marco legal que regula sus atribuciones, sobre todo cuando
esa actividad tiene un cometido coactivo es decir el obligar a -
los gobernados a dar cumplimiento a una disposición normativa; -
pues el preámbulo para que una nación pueda mantener el equili-
brio social, económico y político se basa precisamente en la reci-
procidad dentro de la relación gobernante - gobernado, ya que así
como el gobernado tiene el deber de observar las leyes, también -
lo es el hecho de que la autoridad debe en todo momento 'respetar
los derechos que la constitución otorga a los individuos que se -
encuentren dentro del territorio mexicano.

(106) Arellano García, Carlos. " El Juicio de Amparo." Ob. cit. -
p.293.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al terminar el año de 1976, Tercera parte, Sala auxiliar y Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis jurisprudencial número I de los Tribunales Colegiados de Circuito. (107)

Desde otro ángulo siguiendo las perspectivas del artículo 80 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales: " La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija." El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, adopta esta posición y la complementa considerando que en el objeto de amparo pudiese presentarse un contraste, todo depende de la naturaleza del acto que se está combatiendo, pues bien puede tratarse de un acto de esencia negativa (abstención o negación) o por el contrario de un acto con estructura positiva (conducta de hacer): "... Para resolver esta cuestión hay que tener en cuenta dos hipótesis: a) Cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contravención, si no que ésta haya permanecido en potencia, por haber sido oportunamente suspendidos, la mencionada restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía mencionada..." (108)

En cambio: "... b) Cuando la contravención ya está consumada, el efecto de la sentencia que concede el Amparo al quejoso estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva

(107) Arellano García, Carlos. " El Juicio de Amparo." Ob. cit. - p. 294

(108) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 529.

en su favor la garantía violada, constriñendo a aquélla a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida..." (109)

Es de observarse que los criterios que hemos empleado para conocer el objeto del juicio de amparo, son notablemente distintos, premisa que obedece a la fundamentación que cada autor confiere a su ideología, por nuestra parte consideramos que la más acertada es la que propone el maestro Ignacio Burgoa, toda vez que es indudable que el efecto que pudiese acarrear el pronunciamiento de una sentencia conforme al citado artículo 80 de la ley de amparo, coincide con la pretensión que motiva al quejoso a iniciar este medio de defensa constitucional.

Finalidad.

"... el amparo tiene una finalidad esencial dual, simúl^utánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. Por razón de dicha doble finalidad, el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público y social. De orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, sin el respeto de las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro

(109) Burgoa Orihuela, Ignacio. Cb. cit. p. 529.

del que deben funcionar todas las autoridades del país. " (110)

Así es como lo acentúa el doctor Burgoa, la institución de amparo consolida un acontecer esencialmente de tipo social; -convicción que es ratificada por el maestro Carlos Arellano García. que de una manera sutil y breve resume el panorama que caracteriza a nuestro juicio de garantías, diciendo: este procedimiento cuya encomienda consiste en que los tribunales del fuero federal declaren la protección de los derechos constitucionales frente a decisiones del conglomerado estatal; se imparte tanto a los ciudadanos mexicanos como a los extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional, sin importar la posición económica, social o cultural del presunto agraviado. (111)

En conclusión, el amparo producto del intelecto jurídico mexicano concibe su razón de ser o finalidad, en el otorgamiento de la protección de los derechos elementales del hombre, silogismo que es presidido por un objeto, la declaración de nulidad de un acto notoriamente inconstitucional.

(110) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 174.

(111) Arellano García, Carlos. " El Juicio de Amparo." Ob. cit. - p. 311.

CAPITULO V
EL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS
DE DISTRITO.

5.1 Procedencia.

Como sabemos la acción protectora del amparo constitucional se expande a todos los acontecimientos del órgano estatal - que están propensos a ocasionar un perjuicio a los particulares; - para lograrlo y con la plena convicción de hacer más factible tanto el planteamiento como todo el trámite, la constitución instituye dos caminos a seguir:

I. El amparo directo o Uni-instancial, cuya prosecución incumbe a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente tendrá lugar cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva, un laudo definitivo o - bien se trate de una resolución que ponga fin al juicio, teniendo el quejoso como argumentos fundatorios de su demanda, la existencia de vicios o anomalías que tergiversan el sentido de la misma - resolución, así como las violaciones que hubiesen sido detectadas durante el transcurso de la secuela procedimental que mermen la posibilidad de defensa a alguna de las partes.

II. Amparo Bi-instancial o indirecto, fase cognoscitiva

de la esfera procesal que está a cargo de los jueces de Distrito, representa un horizonte abierto, la posibilidad de que el quejoso pueda contrarrestar los actos que aún cuando le deparan un perjuicio o daño, no se contemplan dentro de las premisas que conforme a los artículos 158 y 159 de la ley de amparo motivan el ejercicio de un amparo directo. En tales circunstancias los diversos numerales 114 y 115, sintetizan en forma sumaria las distintas infracciones que dan origen a la procedencia del amparo indirecto:

" El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

"I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso. "

La teoría ha considerado que tomando en cuenta : "... la forma de realización de los efectos de una ley en las esferas en que va a operar, se puede decir que éstos se producen mediata o inmediatamente, a partir de la vigencia constitucional de la disposición legal.

" En efecto, se dice que las consecuencias de una ley se producen mediatamente, cuando por su sola expedición no se engendra afectación alguna en las situaciones prácticas en que opere, sino que se requiere la comisión de un acto aplicativo posterior que imponga o haga observar los mandatos legales..." (112)

" Por el contrario, existen leyes que no necesitan de una aplicación posterior para producir sus efectos en las situacio

(112) Burgoa Crihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 223.

nes para las que están destinadas a operar, sino que su sola promulgación ya implica una evidente obligatoriedad efectiva y actual para las personas o categorías de personas por ellas previstas, a las cuales afecta, por tal motivo, inmediatamente. Estas disposiciones legales, que no requieren para la causación de sus efectos jurídicos ningún acto aplicativo, concreto y posterior, se denominan auto-aplicativas, por tener en sí mismas su aplicación práctica, por engendrar, por el solo hecho de su expedición constitucional, la consiguiente afectación en las esferas, hipótesis y casos en ellas comprendidos." (113)

Resulta obvio que a través de esta nueva disposición, se consigna la pauta ideal para reclamar las determinaciones legislativas que emiten los distintos poderes del estado (judicial, legislativo y ejecutivo); pero además el alcance impugnativo que pudiera asignarse a este precepto, va más allá, al enfatizar que dichos ordenamientos serán objeto de amparo, no tan sólo en contra del contexto legal que al momento de iniciar su vigencia ocasione un agravio, sino también en contra del primer acto concreto de aplicación, corroborando con esta última parte que el amparo con fundamento en esta fracción, pretende esbozar su perímetro de tutela tanto para reclamar un acto legislativo en sí, como para invalidar los efectos que encierra una conducta heteroaplicativa. Por lo consiguiente el campo de acción del amparo con base en esta tipificación se amplía considerablemente.

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo."

En relación a este supuesto cabe hacer hincapié a un punto por demás interesante, el hecho de que se concentren en una so-

la hipótesis todos los actos que provienen de una autoridad que formalmente, no se consagra dentro de la jerarquía de los llamados "tribunales" (órganos del estado comisionados para desempeñar la función jurisdiccional); pero desde un ángulo estrictamente material emplea métodos análogos a los de un juicio. (114)

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia." (Art. 114 frac. II. L. de A.)

"... De ello se concluye que si los actos provienen de cualquier autoridad administrativa o legislativa, formal u orgánicamente considerada, y con independencia de la índole de tales actos el Juicio de Amparo debe promoverse ante un Juez de Distrito comprendiéndose en este supuesto, la hipótesis en que se reclama una ley heteroaplicativa." (115)

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido."

"Se consideran actos ejecutados fuera de juicio los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio. El juicio comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva. Por tanto los medios preparatorios

(114) Arellano García, Carlos. " El Juicio de Amparo. " Cb. cit. - p. 691

(115) Burgoa Orihuela, Ignacio. Cb. cit. p. 633.

a juicio son actos realizados antes de juicio y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación a garantías individuales, procederá el amparo indirecto. Lo mismo podemos sostener respecto a las providencias precautorias cuando se promuevan antes de la presentación de la demanda. Igualmente, procede el amparo indirecto contra las resoluciones de jurisdicción voluntaria pues, no se desarrolla en forma de juicio. En los juicios sucesorios testamentarios o intestados, cuando no hay controversia entre partes, - ha de considerarse que las resoluciones correspondientes son actos fuera de juicio." (116)

Otro de los aspectos que de acuerdo a la multicitada - fracción incitan al movimiento del mecanismo constitucional, es el concerniente a los actos post iudicium o post judiciales, esto es, los actos ejecutados después de que el juicio ha llegado a su término. Entendiendo como tales, todas las actuaciones que se comprenden dentro del período de ejecución de sentencias, en cuyo caso se dará entrada a la demanda de garantías, únicamente en contra de: - "... la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa - al quejoso.

" Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében." (Art. 114 frac. III de la L. de A.)

Ahora bien la misma ley en la parte final de esta fracción III, consigna en forma específica uno de los acontecimientos que aún cuando tienen lugar fuera del juicio, motiva el pedimento de la defensa constitucional; nos referimos a los remates, hipótesis que al igual que el supuesto precedente se encuentra condicio-

(116) Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo." Ob. cit. p. 692.

nada en la medida que sólo podrá iniciarse en contra de la resolución que ponga fin al conflicto.

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

Para el maestro Ignacio Burgoa, este contexto normativo adquiere el carácter de prevención legal debido a que el factor - determinante e imprescindible para que éste suceda, es el hecho - de que el quejoso por la premura que propicia el pronunciamiento del acto judicial, no puede esperar a que se dicte una resolución definitiva, pues de ser así al llegar el momento de ejecución, sería físicamente irreparable el daño que se produce a las partes u objetos que conforman la litis del pleito; sin embargo si seguimos al pie de la letra el sentido literal, son muy contados y hasta podría decirse insólitos, los casos de amparo que se interponen invocando la fracción en cuestión, ya que por lo general la ley adjetiva prevé diversos medios impugnativos interprocesales que permiten la modificación o revocación del acto perjudicial. - Inclusive pudiera llegar a afirmarse que en esta circunstancia no existe mayor problema, pues el agraviado cuenta con los elementos necesarios para defenderse; pero de ser tan simple la solución, - el citado enunciado procesal no tendrá razón de ser, por lo tanto qué sucede: ¿ Cuando la parte que ha sufrido un menoscabo se encuentra en esta posición?, ¿ Cómo puede discernir el momento en que el acto judicial es imposible de reparar?; la respuesta sería la siguiente: en primer instancia esta afección se suscita al no poder invalidar el acto o sus consecuencias a raíz de una resolución que emita la misma autoridad o su superior jerárquico dentro de un recurso o medio de defensa legal. (117)

El connotado catedrático Ignacio Burgoa simplifica en -

(117) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 637 a 639.

el siguiente silogismo, la relación causa-efecto que permite esta opción: "... la idea que verdaderamente puede establecer con precisión dicha calificación, consiste en la definitividad de las resoluciones judiciales que se pronuncian durante la secuela procesal, bien haciendo imposible la prosecución del juicio y, por tanto, el fallo definitivo, o bien causando a alguna de las partes - un agravio no reparable en dicho fallo, por no poder abordar éste el sentido decisorio de las mismas." (118)

Como es de apreciarse existe una gran dificultad para identificar los casos en que la reparación de un daño es imposible de suscitarse, ante tal problemática, nuestros máximos tribunales han manifestado diversas tesis jurisprudenciales, para señalar algunos de los supuestos que se adecúan a la citada fracción:

"a) Cuando se trate de resoluciones dictadas en las diferentes secciones de un juicio sucesorio que guarden autonomía entre sí.

"b) Contra resoluciones de última instancia común que desechen la excepción de falta de personalidad en el actor y en materia procesal laboral contra las que tengan por acreditada la personalidad de los representantes de las partes.

"c) Contra autos que decreten el sobreseimiento de un juicio de orden común.

"d) Contra las resoluciones dictadas en la alzada que confirmen o revoquen el auto de exequendo.

"e) Contra autos o resoluciones que declaren desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios.

"f) Contra los autos que tengan o no por desistido al demandante de la acción laboral..." (119)

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio -

(118) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 640.

(119) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 640 y 641.

que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa - que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería."

El juicio de garantías abre un importante paréntesis al implementar esta norma, toda vez que integra como titulares de la acción constitucional a los sujetos que siendo ajenos a la relación que origina todo procedimiento del fuero común, resienten - los efectos que provocan los actos que emanan de éste, colocándolo obviamente en un estado inerte; situación que retoma la constitución conjuntamente con la ley ordinaria para instituir a favor de estos sujetos la protección de la justicia federal. Estos sujetos en términos jurídicos son los llamados extraños a juicio, el maestro Burgoa los define como: "... el tercero extraño a un juicio es aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila. Por tanto, la idea de 'tercero extraño' es opuesta a la de 'parte' procesal." (120)

Por otro lado la Tercera Sala de la Suprema Corte de - Justicia de la Nación ha sostenido que: "Sólo puede considerarse extraño al juicio aquél que no ha sido emplazado ni se apersona - en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en juicio." (121)

Informe correspondiente al año de 1946. Tercera Sala. - Págs. 56-57.

Este parágrafo consagra por lo que atañe al ejercicio - de la consabida acción, el ya citado principio de definitividad , puesto que constriñe a los interesados a agotar todos los recursos o medios legales que concede la legislación ordinaria que pue

(120) Burgoa Carihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 641.

(121) Ibidem.

dan variar el sentido de la resolución, antes de iniciar un amparo bi-instancial; posibilidad que como lo expone el maestro Burgoa puede resultar hasta insólita, simplemente, si nos damos a la tarea de revisar cada una de las codificaciones, observamos que por lo general los recursos y demás medios que se contemplan, concuerdan únicamente a las partes que forman la contienda, lo que sí es loable de identificar como recurso propio de un tercero son los llamados juicios de tercería, cuya promoción no es requisito previo para intentar la acción de amparo; excepción que obedece al objeto teleológico que rige a las distintas relaciones que se derivan de estos procedimientos. En primera instancia la tercería no es un recurso sino un juicio y su objetivo es definir la propiedad de un bien, por el contrario el bien jurídico que esclarece el amparo es la posesión. Posturas que redundan en un simple antagonismo, pero esta salvedad será nula cuando el pedimento del amparo constitucional tenga como principal móvil la protección que otorga el párrafo II del artículo 14 constitucional, siendo en tal caso operable el principio de definitividad aún tratándose de un juicio de tercería. (122)

" VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley."

Este último supuesto de automatización del amparo bi-
instancial, reglamenta el contenido del artículo 103 en sus fracciones II y III de la constitución política, que textualmente dicen:

" Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

" II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vul

neren o restrinjan la soberanía de los Estados;

"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

En esta norma se plasma el capítulo de invasión de soberanías, acción que legitima a los individuos particulares (personas físicas o morales); que con motivo de un quebrantamiento a las órbitas de competencia legalmente facultadas a la federación o a los estados, resiente en su universo jurídico un acto que le depara un perjuicio. Por otro lado si esa afectación es impugnada directamente por la federación o los estados como entes políticos, se observará lo dispuesto por la fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (123)

Asimismo como complemento de las causales que generalizan la iniciativa de un amparo ante los jueces de distrito, el artículo 115 consigna una regla para los casos en que el juicio de amparo sea de esencia civil:

" Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica."

Resulta obvio que con este artículo se reproduce la garantía de legalidad prevista por el artículo 14 en su último párrafo. En síntesis la fuerza que representa el grado jerárquico de una ley, se extiende implacable a los procedimientos que dan vida a sus lineamientos, fuerza que se traduce en una gran responsabilidad, la búsqueda del bienestar social. La sociedad mexicana encuentra su marco legal en la siguiente pirámide:

(123) Burgoa Crihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 644 y 645.

CONSTITUCION

LEYES FEDERALES

TRATADOS INTERNACIONALES

LEYES LOCALES

REGLAMENTOS

DECRETOS

NORMAS INDIVIDUALIZADAS

Cada uno de estos escalones adquiere su coercitividad con base en lo que le está permitido por la ley jerárquicamente más poderosa, la " constitución ".

Pues bien esta ley para controlar todas y cada una de sus vertientes ha implantado el juicio de amparo o juicio constitucional, que como ya hemos visto, divide su hemisferio en dos fases: amparo directo y amparo indirecto; el amparo directo que concreta su campo de acción para combatir resoluciones definitivas, y el amparo indirecto, procedimiento que juega dentro de la guma protectora de las garantías constitucionales el papel de comodín, ya que por exclusión todos los actos que ocasionan un percance - violatorio de nuestros derechos más elementales que no se agrupan dentro de la categoría de sentencias, laudos o decisiones definitivas, se acoplan generalmente dentro de los nexos que estipula el artículo 114 en sus distintas fracciones, peldaño que en nuestra opinión absorbe tenazmente un gran número de posibilidades infractoras.

5.2 Incidente de suspensión del acto reclamado.

Hemos llegado a uno de los puntos que forman lo que podría ser el climax de la institución constitucional, " la suspensión del acto reclamado ". Esta suspensión implica uno de los imanes más atractivos para la mayoría de los litigantes, ya que dada su naturaleza esta medida podrá ser requerida y concedida una vez que se hayan cumplimentado los antecedentes que para tal efecto - enfatiza la ley de amparo, esto sin que el juzgador emita alguna consideración relacionada con la constitucionalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado, ventaja que puede ser beneficiosa aun para la parte que está consciente en que la posibilidad de - que su solicitud sea próspera es inusitada, decide someter su inconformidad a las autoridades federales. Suspensión que no tiene relación alguna con el desenlace que pudiere tener la sentencia , con ella, únicamente se frenan o detienen momentáneamente los - efectos que ocasiona la ejecución del acto, a fin de preservar el objeto materia del juicio y sin cuya existencia no sería dable el otorgamiento de una verdadera justicia social.

" La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio - acto hubiese provocado. " (124)

Para el maestro José Becerra Bautista, la suspensión - es: "... un procedimiento cautelar que tiende a mantener las co--

sas en es estado que guardan hasta en tanto se dicta la resolución definitiva en el Amparo. Este procedimiento se tramita mediante un incidente que se denomina de suspensión, que tiene una tramitación autónoma y que obedece a reglas especiales, como son la concesión de la suspensión provisional y de la definitiva, en su caso. La suspensión no prejuzga sobre el fondo del amparo, sólo trata de evitar que se consuma irreparablemente la violación alegada. " (125)

A este respecto el maestro Burgoa, opina: el apelativo medida cautelar que ha sido atribuido a este concepto, es acertado, toda vez que se trata de una medida de conservación que tiende a impedir la consumación del objeto del juicio en detrimento del quejoso. (126)

"Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público." (Art. 107 frac. X Cons. Pol. Mex.)

Uno de los elementos cognositivos más elocuentes para iniciar esta sucesión procesal, es el conocimiento de la forma como se substancia esta suspensión, en principio es propio mencionar que su planteamiento tendrá verificativo como incidente, cuando tal pretensión es formulada a petición de parte agraviada, pues de lo contrario cuando esta suspensión se decreta de oficio se siguen los pasos a que se contrae el diverso numeral 123 de la ley de amparo; la naturaleza incidental que reviste la suspensión de un acto autoritario, se deriva en esencia del carácter acceso-

(125) Becerra Bautista, José. Ob. cit. p. 702.

(126) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 711.

rio o anexo que guarda esta contienda en relación al debate principal, decíamos que ostenta un emporio visiblemente accesorio - pues la opción o derecho para la prosecución de tal suceso, presu pone como condición sine qua non el requerimiento de la justicia federal, pues de no existir una envergadura de fondo constitucional, no tiene lugar la suspensión, además de que es innegable la supeditación que guarda el fallo que se derive del incidente suspensorial con el resultado que se emita en la sentencia definitiva.

PROCEDIMIENTO

La atmósfera que rodea el seguimiento de una suspensión se legitima por el capítulo III de la ley de amparo. La primera fase que debe desentrañar todo litigante, es establecer el tipo y de vía que procede para dar solución al conflicto, deducción que es inexorable para formular su suspensión, ya que el procedimiento correspondiente a este incidente, varía en razón al juicio de amparo que estamos proyectando, así pues tratándose de un amparo ante los Jueces de Distrito, deberán acatarse las siguientes reglas:

Esta suspensión se decreta de oficio o a petición de parte agraviada (Art. 123 L. de A.); en el primer caso el síntoma que determina el carácter oficioso, es la gravedad del acto violatorio, pues conforme a lo que explícitamente prevé la ley: -

" Procede la suspensión de oficio:

"I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

"II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada." (Art. 123 L. de

La suspensión alusiva en este artículo, será decretada de plano en el mismo auto admisorio de la demanda, en el cual se ordena la paralización de los efectos del acto imperativo, y dado el supuesto de la fracción II, se mantendrán las cosas en el estado que guarden, tomando el juez las debidas precauciones para evitar su consumación.

Fuera de las contenciones a que se refiere el numeral anterior, procede la suspensión a petición de parte, cuya solicitud es precedida por una serie de condiciones que culminan con el otorgamiento o negación de la pretendida suspensión, siendo estos:

A) Los actos contra los cuales se solicita esta medida, sean ciertos y susceptibles de suspenderse.

B) Se deben reunir los requisitos exigidos por el artículo 124 de la ley de amparo, que a la letra dice:

" I. Que la solicite el agraviado;

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto."

El primero de tales requisitos se instaure también tomando en cuenta la intensidad del daño provocado; resultando a todas luces una figura a contrario sensu de la medida a que se refiere el artículo 123, pues en cierta forma la gravedad de estos actos no es lo suficientemente fuerte como para ameritar una intervención directa del propio órgano jurisdiccional, en consecuencia corresponde a la parte interesada el incitar su pronunciamiento. (127)

En cuanto al segundo requisito, se entiende por orden público: "... el arreglo, sistematización o composición de la vi-

(127) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 723.

da social, con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano..." (128)

Siguiendo con esta fracción el interés social ha sido - definido como: "... cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad puede obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previéndose - un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común." (129)

Es de acentuarse que estos conceptos aunque emplean una didáctica diferente para dar solución a los problemas de tipo social, en esencia persiguen el mismo objetivo.

Por lo controvertido que resulta el precisar las hipótesis en que la suspensión puede infringir disposiciones de orden público, o vulnerar el interés social; el juez de amparo goza de amplias facultades discrecionales para decidir si la suspensión - lesiona o no estos contextos, sin embargo dicho arbitrio excepcionalmente se encuentra restringido por la misma reglamentación de amparo y algunas tesis jurisprudenciales, las cuales dictaminan - una sucesión de presunciones que deben ser tomadas en cuenta para determinar la procedencia de esta medida cautelar, en este sentido el artículo 124 ordena: " Se considerará, entre otros casos, - que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de

(128) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 733.

(129) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 739.

carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas - en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares."

Por último el estatuto consignado por la fracción III - de este mismo artículo, en opinión del maestro Burgoa, no es susceptible de formularse abstractamente, toda vez que dependiendo - del caso será el alcance del concepto difícil reparación. .

Así pues una vez que han quedado asentadas las bases pa ra dirigirnos ante la autoridad competente a solicitar esta prevencción, estamos en aptitud de analizar el desenvolvimiento adjetivo siendo el siguiente: " Promovida la suspensión conforme al - artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de - veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular - que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley." (Art. 131 L. de A.)

La inclusión de esta medida dentro de un juicio de amparo directo seguido ante los Tribunales Colegiados de Circuito, difiere notablemente en relación al procedimiento en materia de amparo indirecto. En primer instancia es de destacarse que dicho pedimento se hará directamente ante la misma autoridad responsable, siendo ella la encargada de resolver sobre su otorgamiento o inoperancia . (Art. 170 L. de A.)

Ahora bien para la concesión de la susodicha suspensión se deben reunir ciertos requisitos, que divergen de acuerdo al contenido sustantivo del juicio; así por ejemplo en el ámbito penal será permitida, una vez que se hayan proveído sendas copias para las partes que integran el juicio, y en el supuesto de que el quejoso se abstenga de cumplir con este requerimiento, será el juez quien de oficio proporcione esos elementos. (Art. - 171 L. de A.)

En materia civil, la suspensión será decretada a instancia de parte agraviada siempre que se conjuguen las circunstancias previstas en el artículo 124, y se presente la fianza exigida por el artículo 125 y demás relativos. Por último tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin a una controversia de índole laboral, siendo el solicitante de esta modalidad procesal - el trabajador, la suspensión surtirá sus efectos, cuando a criterio del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje que - ha tenido conocimiento del asunto, no se ponga en peligro la subsistencia del quejoso. (Art. 174 L. de A.)

5.3 Analogías y diferencias de la Apelación Extraordinaria y el Juicio de Amparo.

Al analizar este tema, podremos percatarnos de un acontecimiento jurídico, sumamente interesante y por demás insólito ; el hecho de que una institución del fuero común (apelación extraordinaria) que ha sido catalogada por la mayoría de los estudiosos como un medio de impugnación, tenga algunas semejanzas con un juicio de la magnitud del amparo constitucional.

Iniciaremos este enigmático recorrido haciendo alusión a los supuestos que dan origen a la citada apelación, el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles enumera todas y cada una de estas disyuntivas:

"I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

"II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

"III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

"IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez in competente, no siendo prorrogable la jurisdicción."

" Todos y cada uno de los motivos de procedencia de la apelación extraordinaria pudieran ser materia de un juicio de garantías, porque están íntimamente relacionados con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.' y formalidades esenciales del procedimiento son, un emplazamiento realizado como la ley proce-

sal lo previene, una representación conforme a derecho y un proceso ante juez competente." (130)

Por lo consiguiente deducimos que la apelación extraor-dinaria: "... tiene como fundamento jurídico la garantía de pre--via audiencia judicial, que es violada en los casos en que aquél procede. Hasta cierto punto, hace las veces del amparo constitu--cional sin realizar todas sus funciones..." (131)

Otra indiscutible convergencia entre estas dos vías procesales, se cristaliza en lo que constituye el modus operandi, - así pues, aunque ambas secuencias en lo que se refiere al desen--volvimiento de sus etapas procesales divergen considerablemente , la infraestructura es básicamente la misma, pues las dos utilizan la llamada técnica de reenvío. En efecto tanto los tribunales que se encargan de la tramitación y resolución de una apelación extrordinaria, como los tribunales federales, no tienen plenitud de -jurisdicción, esto es, al realizar su cometido su función concre-tamente se limita a declarar la nulidad , la constitucionalidad - e inconstitucionalidad del acto, sin que esto implique una substitución del juez de origen, toda vez que al efectuar tal califica-ción, simplemente regresa los autos al juez inferior para que és-te subsane o enmiende las violaciones en que ha incurrido, emita un nuevo razonamiento o bien persista la sentencia. (132)

Además de estas particularidades existen otras que rea-firman la relación que une a estas dos vertientes como son:

- a) Ambos constituyen un proceso autónomo de nulidad.
- b) La apelación extraordinaria sólo beneficia al que la interpone; en materia de amparo se ha instituido la llamada fórmula Otero o principio de relatividad de las sentencias , a que aly

(130) Perez Palma, Rafael. Cb. cit. p. 851 y 852.

(131) Pallares, Eduardo. " Derecho Procesal Civil." Cb. cit. p. -
468.

(132) Gómez Lara, Cipriano. Cb. cit. p. 156 y 157.

de la fracción II del artículo 107 constitucional y es a través de ella como se restringen los efectos de la sentencia al caso concreto.

c) La apelación extraordinaria sólo procede contra sentencias definitivas y nunca contra autos o sentencias interlocutorias. Tal presupuesto lo encontramos claramente definido como requisito preliminar para la promoción de un amparo directo. (Art. 107 fracc. V. Cons. Pol. Mex.)

d) Ambos mecanismos jurídicos se componen de una sucesión ordenada de pasos o procedimientos.

e) Tanto la apelación extraordinaria como el juicio de amparo conciben una importante modalidad en común, el otorgamiento de la suspensión del acto que nos está perjudicando, y aunque tal derecho se tramita de distinta forma, lo cierto es que ambas trayectorias incluyen dentro de sus múltiples beneficios a esta polifacética ventaja. (133)

DIFERENCIAS.

Como hemos podido constatar a lo largo de esta exposición, los puntos que unen a estas dos instituciones son muy convincentes; sin embargo no cabe duda que existen cimientos ineludibles que consolidan la enorme distancia que separa a estos dos medios defensivos, a continuación esquematizaremos algunas de esas someras diferencias:

(133) Perez de Palma, Rafael. Ob. cit. p. 853.

APELACION EXTRAORDINARIA

"a) Es un medio de impugnación.

"b) Se promueve en forma y con los requisitos de una demanda.

"c) Se inicia ante el juez que estructuró el proceso, aun cuando su conocimiento corresponda al tribunal superior.

JUICIO DE AMPARO

"a) Fundamentalmente es un medio de constitucionalidad.

"b) Se instaura ante el juez Federal competente llenando - las exigencias formales establecidas por el artículo 116 de la ley reglamentaria del juicio de amparo.

c) El estudio del juicio constitucional se inicia ante el - juez de Distrito cuando estamos en presencia de un amparo indirecto; y ante la propia autoridad responsable en el caso de un amparo directo. (Arts. 114 y 163 L. de A.)

d) Presentada la demanda se corre traslado de la misma al colitigante, una vez que la sala ha calificado el grado.

"e) El juez inferior puede desearcharla de plano si se interpone fuera de tiempo y cuando el demandado, produjo contestación o se hizo sabe

"d) Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, - y dos para el incidente de - suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que conceder se conforme a esta ley."

(Art. 120 L. de A.) En materia de amparo directo será - aplicable el numeral 167.

e) No se concederá el amparo - cuando concurra alguna de - las causas de improcedencia. (Art. 73 L. de A.)

dor del juicio expresamente.

"f) En la tramitación se asigna el carácter de demandado al actor, salvo el caso de que haya sido éste el ilegítimamente representado.

"g) La ejecutoria que dicte la sala es a su vez atacable en la vida del amparo bi-- instancial.

f) La autoridad que dicta el acto violatorio de garantías recibe al iniciarse este juicio el nombre de autoridad responsable; la parte que obtuvo una resolución favorable en el juicio seguido ante la potestad común, juega el papel de tercero perjudicado y el sujeto que incita el funcionamiento de los órganos federales es el quejoso.

"g) La sentencia que dicta el Juez de Distrito es recurrible en revisión ante la Tercera Sala de la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de

Circuito.

"h) La misma ejecutoria anula, -
en su caso, la sentencia del
juez natural y manda reponer
el procedimiento en forma de
que se depure el vicio que -
la motivó." (134)

"h) La sentencia del juez federal
se limita a amparar al quejo-
so, a fin de que se le resti-
tuya en el goce de la garan-
tía violada, o eventualmente,
para ciertos efectos." (135)

(134) Domínguez del Río, Alfredo. Ob. cit. p. 299.

(135) Domínguez del Río, Alfredo. Ob. cit. p. 300.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.

La vitalidad y el carácter que personifica y distingue a una institución normativa, - se debe en gran parte al reflejo de los modelos o patrones que rodearon y dieron inicio a su existencia; en nuestro caso, el - aservo que ha presidido a la apelación extraordinaria lo conforman reglamentaciones análogas pertenecientes a diversos sistemas como son: el derecho canónico, español e inclusive el propio sistema mexicano, to mando el legislador de cada uno de ellos, la parte que consideró más idónea para la creación de un prototipo procesal, sin embargo la incertidumbre y el desconcierto - que envuelven este origen ideológico ha - constituido una de las principales causas de inestabilidad, que a su vez han impedido el conocimiento pleno y fructífero de - las cualidades y ventajas que encierra una apelación extraordinaria.

SEGUNDA.

Como consecuencia de este precario contenido histórico, resulta evidente la dificultad para precisar y desentrañar las raíces filosóficas de esta apelación, la determinación de su naturaleza ha seguido diver--sos planos, pues mientras algunos expertos la clasifican dentro de la rama de los recursos, otros sostienen que es un medio de

impugnación, un proceso o un juicio, en síntesis no hay unidad de criterios. Por nuestra parte compartimos la teoría que imputa a la apelación extraordinaria el carácter de medio de impugnación autónomo, pues aunque participa del elemento defensivo de los recursos, sus características generales son totalmente adversas, siendo en esencia un medio impugnativo creado para combatir actuaciones judiciales que quebrantan el rigor técnico y formal que debe imperar en toda secuencia adjetiva, además de que al constituirse como un mecanismo de orden jurídico abarca un proceso y naturalmente un juicio.

TERCERA.

Otra irregularidad que quizás haya pasado inadvertida, es el hecho de que exista un tecnicismo jurídico que de ningún modo corresponde con la realidad procesal que representa, en efecto, cómo es posible que se denomine apelación a una modalidad impugnativa que no participa de las características que encierra una apelación ordinaria; ahora bien el hecho de que se le agregue el adjetivo de "extraordinaria" no justifica esta falta de congruencia. Por lo tanto conscientes de esta laguna procesal y con el firme propósito de propugnar a favor de esta institución, nos

atrevernos a afirmar que la necesidad de una reforma al Código de Procedimientos Civiles es ineludible, pues una denominación correcta en este caso pudiera representar el inicio de una figura con múltiples atractivos a nivel particular y social, como prospectos para nominar a este medio impugnativo podríamos mencionar: proceso para combatir la cosa juzgada; - proceso autónomo de nulidad o procedimiento para tutelar dentro del fuero común la garantía de debido proceso legal.

CUARTA.

El introvertido círculo que envuelve a la apelación extraordinaria, también se hace presente en lo que se refiere a la configuración de una ecuación jurídica que la defina objetivamente, en efecto durante su vigencia las pretensiones para lograr esta demarcación, se han limitado a enunciar y comentar cada una de sus hipótesis en nuestra opinión sería un tanto ilusorio y apresurado el aventurarnos a proponer con exactitud un concepto, puesto que el material de investigación no es lo suficientemente amplio como para darnos otra visión, sin embargo como lo expusimos en su oportunidad entendemos como tal un procedimiento sumario instituido en el fuero común para anular las sentencias -

que por el transcurso del tiempo han adquirido la autoridad de cosa juzgada, siempre que coincida alguna de las vicisitudes procesales que expresamente enumera el artículo 717 del código procesal.

QUINTA.

La apelación extraordinaria cumple una función preminente e inusitada, toda vez que es el único medio para combatir la certeza de una sentencia que ha causado ejecutoria.

SEXTA.

Prové de mayor seguridad y firmeza jurídica a las sentencias que pronuncian los jueces del orden común; además de representar una nueva opción para el demandado que invariablemente ha sido víctima de una irregularidad que lo coloca dentro de los planos de indefensión aludidos por el numeral 717 del código distrital.

SEPTIMA.

La apelación extraordinaria presenta aspectos paralelos al juicio de amparo que puntualizan y ratifican su planteamiento, así es si analizamos con detenimiento las vertientes que accionan y dan vida a su metabolismo, nos daremos cuenta de que los lineamientos que contienen a la suso-

dicha apelación, encuentran la razón de su existir, en la llamada garantía de audiencia o debido proceso legal prevista en el artículo 14 de la constitución; al iniciar su procedimiento podrá solicitarse la suspensión del acto, claro que sin las formalidades que reviste un incidente de suspensión del acto reclamado en materia de amparo; por otro lado tanto en el juicio de amparo como en la apelación extraordinaria, opera la técnica del reenvío, pauta que da origen al efecto nullificador que caracteriza a ambas perspectivas.

OCTAVA

La inclusión de esta modalidad impugnativa pese a sus dificultades técnicas, es un verdadero acierto que ha permanecido en el recóndito de una parte inexplorada, pero estamos seguros de que tanto los estudiosos de la rama procesal como los impartidores de la cátedra correspondiente sabrán, una vez que tomen conciencia del potencial defensivo de esta figura, transmitir a los futuros abogados el alcance que el legislador plasmó al instituir un medio que permite reanudar la actividad de los órganos judiciales, cuando toda posibilidad impugnativa parece haber fenecido.

B I B L I O G R A F I A

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. " Derecho Procesal Mexicano." - Ed. Porrúa S.A., Tomo I, México 1976.

Arellano García, Carlos. " Derecho Procesal Civil." Ed. Porrúa S.A. México 1981.

Arellano García, Carlos. " El Juicio de Amparo." Ed. Porrúa S.A. - México 1982.

Bazarte Cerdán, Willebaldo. " Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios." Ed. Botas, México 1961.

Becerra Bautista, José. " El Proceso Civil en México." Ed. Porrúa S.A. séptima edición, México 1979.

Burgoa Orihuela, Ignacio. " El Juicio de Amparo." Ed. Porrúa S.A., vigésima tercera edición, México 1986.

Castro, Juventino V. " Garantías y Amparo." Ed. Porrúa S.A., quinta edición, México 1986.

De Pina, Rafael y Castillo Larranaga, José. " Instituciones de Derecho Procesal Civil." Ed. Porrúa S.A., décima segunda edición, México 1978.

Domínguez Del Río, Alfredo. " Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil." Ed. Porrúa S.A., México 1977.

Fix Zamudio, Héctor. " El Juicio de Amparo." Ed. Porrúa S.A., México 1964.

Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil." Ed. Trillas S.A., segunda edición, México 1985.

Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso." Ed. de la Universidad Nacional Autónoma de México., séptima edición, México - 1987.

Ovalle Fabela, José. "Derecho Procesal Civil." Ed. Harla, S.A., Méx ico 1980.

Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil." Ed. Porrúa S.A., octava edición, México 1979.

Perez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil." Ed. Cárdenas, México 1976.

Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil." Tomo I, Ed Porrúa, S.A., México 1982.

D I C C I O N A R I O S

De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho." Ed. Porrúa, S.A., novena edición, México 1980.

Fix Zamudio, Héctor. "Diccionario Jurídico Mexicano." Tomo VI, - Intituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, S.A., México - 1985.

Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil." Ed. - Porrúa, S.A., México 1978.

Pallares, Eduardo. " Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. " Ed. Porrúa, S.A., quinta edición, México 1982.

Palomar de Miguel, Juan. " Diccionario para Juristas." Ed. Mayo - ediciones, S. de R.L., México 1981.

" Diccionario Escolar de Sinónimos y Antónimos." Ed. Biblograf, S. A., primera edición, España 1979.

García de Diego, Vicente, " Diccionario Etimológico Español e Hispánico." Ed. SAEFA., Madrid.

García Pelayo y Cross, Ramón. " Larousse Biccionario Escolar." Ed. Larousse S.A. de C.V., México 1987.

Marín. " Diccionario Marín de la Lengua Española." Ed. Marín, S.A. Vol. I y II. España 1982.

J U R I S P R U D E N C I A

Apelación Extraordinaria, efectos de la nulidad de lo actuado. Tomo LXXI, p. 3644 del Semanario Judicial de la Federación.

Apelación Extraordinaria en juicio de desahucio, efectos de la sentencia que la declara procedente. Tomo LXXXIII, p. 572 del Semanario Judicial de la Federación.

Castro Zavaleta, S. " 55 años de Jurisprudencia Mexicana." Años - 1917-1971, apéndice 7, Ed. Cárdenas S.A., primera edición, México 1979.

" Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes." Años 1955-1963, Ed. Mayo S.A., segunda edición, México 1965.

" Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes." Años 1971-1973, Actualización III Civil, ediciones Mayo.

L E G I S L A C I O N

Código de Derecho Canónico, Editorial Católica S.A., edición bilingüe, cuarta edición, Madrid 1983.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A., Trigésima cuarta edición, México 1988.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, Imprenta de Gobierno, en Palacio. México 1872.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Gómez - Gómez Hnos. editores, S. de R.L., tercera edición. México 1988.

Guerra Aguilera, José Carlos. " Ley de Amparo Actualizada." Editorial PAC S.A. de C.V., sexta edición, México 1987.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. " Nueva Legislación de Amparo Reformada." Ed. Porrúa S.A., quincuagésima edición, México 1989.